

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRITAL BAJO EL ESTANDAR MPG		
	GESTION ADMINISTRATIVA		
	FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		
	CÓDIGO PA01-PR14-F03		VERSIÓN 1.0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD			
www.movilidadbogota.gov.co			
Correo electrónico: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co			
Calle 13 No. 37 - 35			
Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2	Radicado ORFEO No:	202661200249352	
Fecha de Radicado:	2026-01-21	Canal de recepcion:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL ()	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Direccion de Correspondencia:	CARRERA 8 10 65 (D.C./BOGOTA) (D.C./BOGOTA)
Correo electronico:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co	Barrio/Localidad:	
Interesado:	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	Direccion de Correspondencia:	
Correo Electronico:	jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co	Barrio/Localidad:	
Tipo de Requerimiento:	Procesos Judiciales y Extrajudiciales/Actuación Judicial / 10 días	Datos comparendo:	/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	
Asunto - Referencia - Descripcion del Documento:			
Fwd: Traslado acción popular nueva 2025-00483 ENGATIVÁ - RV: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2025			
Descripcion pqrs:			
Anexos	Notificarme por correo electronico		
NO TRAE	NO		



BOGOTÁ D.C.

Tutelas Correspondencia <tutelascorrespondencia@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: Traslado acción popular nueva 2025-00483 ENGATIVÁ - RV: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2025

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

21 de enero de 2026 a las 14:47

Para: Jeferson Duvan Camelo Arias <jcamelo@movilidadbogota.gov.co>, Tutelas Correspondencia <tutelascorrespondencia@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Juridica Distrital** <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Date: mié, 21 ene 2026 a las 14:45

Subject: Fwd: Traslado acción popular nueva 2025-00483 ENGATIVÁ - RV: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2025

To: SECRETARIA DE GOBIERNO <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>, Instituto para la Economía Social - IPES <sjuridicac@ipes.gov.co>, Radicacion Proceso Siproj <radicacionsiproj@secretariajuridica.gov.co>, DADEP BOGOTÁ <dadepbogota@dadep.gov.co>, Notificaciones Judiciales Dadep <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD <judicial@movilidadbogota.gov.co>



3 demanda Radicacionofic_

8ff1a2db541e445181ee_0_20251215110953595.zip

Forwarded Conversation

Subject: Traslado acción popular nueva 2025-00483 ENGATIVÁ - RV: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2025

De: **Leidy Vanessa Nieto Rojas** <leidy.nieto@gobiernobogota.gov.co>

Date: mié, 21 ene 2026 a la(s) 2:25 p.m.

To: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Cc: Rodrigo Ernesto Marin Torres <rodrigo.marin@gobiernobogota.gov.co>

Buen día.. Cordialmente se remite para tramite y gestión correspondiente.

Dirección Jurídica

De: Juzgado 50 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de enero de 2026 7:28 p. m.

Para: Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>;

Notificaciones Judiciales <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>; Notificaciones Judiciales

<Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

<notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>; sjuridicac@ipes.gov.co <sjuridicac@ipes.gov.co>; Judicial

Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>;

Carlos Guevara Sin <carlos.guevarasin@tiglegal.com>; sebastian.cruz@tiglegal.com

<sebastian.cruz@tiglegal.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>;

baracaldojuanr@hotmail.com <baracaldojuanr@hotmail.com>; defensajudicial02@subrednorte.gov.co

<defensajudicial02@subrednorte.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>;

sparta abogados <sparta.abogados@yahoo.es>; Lizeth Milena Figueredo Blanco

<lfigueredo@procuraduria.gov.co>; Natalia Vargas Nassar <operadorjudicial@lupajuridica.com>; joser rubio

<joser.rubio@correo.policia.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>;

infoadministrativos@vigialegal.com.co <infoadministrativos@vigialegal.com.co>

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2025

JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ**

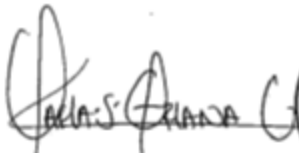
Carrera 57 N° 43-91, Piso 6°

COMO ARCHIVO ADJUNTO REMITO COPIA DEL ESTADO Y LA(S) PROVIDENCIAS DEL 13 DE ENERO DE 2026 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2026 EN LAS QUE USTED FIGURA COMO PARTE PROCESAL. SE ADVIERTE QUE ESTE CORREO DE ESTADOS ES INFORMATIVO.

EN LOS ARCHIVOS ANEXOS QUE SE ENVIAN SE ENCUENTRAN TODOS LOS AUTOS Y EXPEDIENTES QUE SALEN EN EL ESTADO ANTERIORMENTE MENCIONADO

SE LES RECUERDA A TODOS LOS USUARIOS QUE LOS MEMORIALES QUE RADIQUEN A LOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE DESPACHO JUDICIAL DEBE REALIZARLO MEDIANTE LA VENTANILLA VIRTUAL DE LA PLATAFORMA DE SAMAI A LA QUE PODRÁ INGRESAR A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE URL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

Cordialmente,


KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA

Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para el envío y recibido de notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Notificaciones Judiciales

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, [Calle 11 No. 8-17 Bogotá D.C.](#)

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Leidy Vanessa Nieto Rojas

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, [Calle 11 No. 8-17 Bogotá D.C.](#)

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

De: **Secretaria Juridica Distrital** <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Date: mié, 21 ene 2026 a la(s) 2:30 p.m.

To: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@sdis.gov.co>, <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Buen día:

De manera atenta me permito trasladar el presente correo para su conocimiento y fines pertinentes.

--
Esta dirección de correo electrónico fue creada para uso único y exclusivo para recibir notificaciones judiciales que provienen de la rama judicial y/o Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 por lo tanto lo que no corresponda a este tema no será leído y automáticamente se eliminará de este “buzón”

HORARIO BUZÓN ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Dirección Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. recuerda a la comunidad en general que el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co está habilitado para recibir notificaciones judiciales, como lo prevé el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el horario de 8:00 am a 5:00 p.m. Por lo tanto, **TENGA EN CUENTA** que las notificaciones recibidas por fuera de ese intervalo, se entenderán realizadas el siguiente día hábil.

 Alcaldía Mayor de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 381 3000 Ext.
Sede principal [Carrera 8 No. 10 - 65](#)

11 adjuntos

-  **ESTADO ORDINARIO No. 001 DEL 15 DE ENERO DE 2026.pdf**
128K
-  **13-01-2026 Auto traslado medida cautelar AP 025-00483- ENGATIVÁ.pdf**
531K
-  **13-01-2026 Auto admite demanda AP 2025-00483 ENGATIVÁ.pdf**
337K
-  **1 Radicación demanda.pdf**
131K
-  **2 radicación demanda.pdf**
223K
-  **3 demanda Radicacionofic_8ff1a2db541e445181ee_0_20251215110953595.zip**
12141K

 **13-01-2026 Auto traslado medida cautelar AP 025-00483- ENGATIVÁ.pdf**
531K

 **13-01-2026 Auto admite demanda AP 2025-00483 ENGATIVÁ.pdf**
337K

 **1 Radicación demanda.pdf**
131K

 **2 radicación demanda.pdf**
223K

 **DEMANDA11122025_154611.pdf**
2380K

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 050 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA CUNDINAMARCA
ESTADO DE FECHA: 15/01/2026

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-42-050-2024-00328-00	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MIRIAN MARLENI ROSERO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/01/2026	Auto	NRRAUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO fecha firma:Jan 13 2026 12:52PM...	 
2	11001-33-42-050-2025-00068-00	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CRISTHIAM GONZALO SAAVEDRA MONROY	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/01/2026	Auto	NRRAUTO REPROGRAMA AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO fecha firma:Jan 13 2026 2:51PM...	 
3	11001-33-42-050-2025-00483-00	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE RODRIGUEZ	Y OTROS, ALCADIA MAYOR DE BOGOTA	ACCIONES POPULARES	13/01/2026	Auto medidas cautelares	JBRTRASLADO MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO fecha firma:Jan 13 2026 3:55PM...	 
3	11001-33-42-050-2025-00483-00	JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE RODRIGUEZ	Y OTROS, ALCADIA MAYOR DE BOGOTA	ACCIONES POPULARES	13/01/2026	Auto que admite la accion	JBRADMITE ACCION POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO fecha firma:Jan 13 2026 3:55PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Expediente No.	11001-33-43-050-2025-00483-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante, encaminadas a:

“Solicito que, de manera inmediata y como medida cautelar, se ordene la suspensión de cualquier actividad comercial desarrollada sobre el espacio público en la Carrera 116B con Calle 72F y la prohibición de estacionar vehículos, remolques o food trucks en dicho sector, mientras se resuelve la presente acción popular. (...)”

Para lo anterior, **por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a las demandadas, de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, con envío al correo electrónico de notificaciones judiciales, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co; sjuridicac@ipes.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que fue el canal digital que suministro la entidad demandante en el acápite de notificaciones.

Adicionalmente, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, según el artículo 233, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo para que se pronuncien al respecto, en escrito separado a la contestación de la demanda.

De igual manera, se le indica a las partes y a sus apoderados, que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

JAB



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791ab2997d71d9b0513c8fa6191eba43763f899fd5b5325b5dbd1302db2d598a
Documento generado en 13/01/2026 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Expediente No.

11001-33-42-050-2025-00483-00

Demandante:

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES

Demandado:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ – ALCALDIA
LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP
– INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
– POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –
MEBOG - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Asunto: ADMITE

El señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80190877, instaura acción popular en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, solicitando la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El goce del espacio público.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El goce de un ambiente sano.
- La defensa del patrimonio público.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA

METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare que la Alcaldía Local de Engativá, en cabeza del señor Víctor Hugo Huertas Prada, la Secretaría Distrital de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá vulneraron de manera grave, continua y actual los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano (art. 79 C.P.), al goce del espacio público (art. 82 C.P.) y a la libre competencia económica (art. 333 C.P.), al permitir, tolerar y no intervenir la ocupación ilegal, permanente y lucrativa del espacio público en el sector de Gran Granada —Carrera 116B con Calle 72F— por parte de operadores privados, vehículos particulares, motocicletas y food trucks.

2. Que se declare que la omisión reiterada del Alcalde Local de Engativá en adoptar medidas reales, eficaces y coordinadas para la protección del espacio público constituye una infracción a las funciones constitucionales y legales establecidas en la Ley 1421 de 1993, Ley 1801 de 2016, Acuerdo Distrital 637 de 2016 y demás normas aplicables.

3. Que se declare que las entidades distritales demandadas incumplieron la obligación de diseñar y ejecutar una política pública integral para la recuperación del espacio público, de conformidad con la Sentencia C-489 de 2019, la Ley 1988 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aplicable.

4. Que se ordene al Distrito Capital y a la Alcaldía Local de Engativá adoptar, formular y poner en marcha una POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL Y ARTICULADA para la recuperación del espacio público en el sector de Gran Granada, con parámetros claros, cronograma, oferta institucional, entidades responsables y metas verificables, conforme a las directrices de la Corte Constitucional y la Ley 1988 de 2019.

5. En caso de no accederse a la pretensión principal, se solicita ordenar a la Alcaldía Local de Engativá y al DADEP que, de manera inmediata y conjunta con la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana, recuperen el espacio público ocupado ilegalmente en la Carrera 116B con Calle 72F, mediante operativos continuos, permanentes y coordinados, garantizando la eliminación de:

- Food trucks y remolques sin autorización.
- Vehículos y motocicletas estacionados en andenes y zonas prohibidas.
- Cualquier tipo de mobiliario o estructura que invada el espacio público.

6. Que se ordene la creación de una Mesa Técnica Interinstitucional conformada obligatoriamente por:

- Alcaldía Local de Engativá

- Secretaría Distrital de Gobierno
- DADEP
- IPES
- Secretaría Distrital de Movilidad
- Policía Metropolitana – MEBOG
- Secretaría Distrital de Seguridad
- Subred Norte (según competencias)

con el fin de coordinar las acciones de recuperación del espacio público, definir protocolos unificados de intervención y emitir informes periódicos al despacho judicial.

7. Que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá implementar controles periódicos y permanentes, con frecuencia mínima semanal, para evitar que el espacio público nuevamente sea invadido tras la recuperación.

8. Que estas actuaciones sean certificadas mensualmente ante el juez, con copia a las entidades participantes de la Mesa Técnica.

9. En caso de que existan vendedores ambulantes en condición de vulnerabilidad (previa verificación del IPES), se ordene al Distrito:

- Realizar la caracterización inmediata.
- Diseñar rutas de atención integral.
- Implementar programas de capacitación, emprendimiento y movilidad social.
- Garantizar la reubicación en un lugar digno, si es el caso.

Todo conforme a la Ley 1988 de 2019 y las directrices de la Sentencia C-489 de 2019.

10. Ordenar al Alcalde Local de Engativá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar que:

- No se vuelva a permitir la ocupación ilegal del espacio público.
- No se demarque ni entregue de manera informal el espacio público a particulares.
- No se utilicen interpretaciones erróneas del principio de confianza legítima.
- No se deleguen competencias de manera indebida.

11. Ordenar a todas las entidades demandadas presentar ante este despacho informes trimestrales, por mínimo dos años, sobre los avances de la política pública, la recuperación material del espacio público y la prevención de nuevas ocupaciones.

12. Solicito que, de manera inmediata y como medida cautelar, se ordene la suspensión de cualquier actividad comercial desarrollada sobre el espacio público en la Carrera 116B con Calle 72F y la prohibición de estacionar vehículos, remolques o food trucks en dicho sector, mientras se resuelve la presente acción popular.

13. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá —MEBOG—, especialmente a la Seccional de Tránsito y al CAI Villas de Granada, ejercer control permanente, real y continuo en el sector de la Carrera 116B con Calle 72F, con el fin de impedir:

- estacionamiento de vehículos y motocicletas en andenes, zonas verdes o calzadas no permitidas;
- uso del espacio público como parqueadero privado o bodega móvil;
- instalación de food trucks, remolques, ventas de alimentos o actividades económicas sobre el espacio público;
- alteraciones a la convivencia relacionadas con ruido, riesgos sanitarios, cilindros de gas, ocupación masiva y obstrucción al tránsito peatonal o vehicular. Todo conforme a los artículos 4, 149, 154 y concordantes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana —Ley 1801 de 2016—.

14. Que se ordene a la Policía Nacional aplicar todas las medidas de policía que correspondan, incluyendo:

- multas por infracciones de tránsito (Ley 769 de 2002 y Resolución 3027 de 2010);
- inmovilización de vehículos cuando sea procedente;
- retiro inmediato de elementos que obstaculicen la movilidad o representen riesgo;
- traslado de remolques y food trucks sin autorización;
- medidas correctivas bajo la Ley 1801 (artículos 27, 140, 141, 181 y 182).

Todo esto sin dilatar las actuaciones, sin condicionar la intervención a la presencia del propietario del vehículo (práctica reiterada e ilegal que ya ocurrió en tus respuestas) y sin remitir la responsabilidad a otras entidades.

15. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá abstenerse de rehusar la prestación del servicio de policía, de justificar la inacción bajo argumentos como:

- “no podemos hacer nada si no está el dueño del vehículo”,
- “no tenemos grúa disponible”,
- “ese punto no está programado en el operativo”,
- “no es competencia del CAI, sino de tránsito”,
- entre otras respuestas dadas y demostradas en las contestaciones anexas.

La policía tiene obligación inmediata de actuar ante alteraciones del espacio público, movilidad y convivencia.

16. Que se ordene a la Policía Metropolitana entregar informes mensuales al despacho judicial indicando:

- número de operativos realizados;
- número de comparendos impuestos;
- vehículos inmovilizados;
- medidas correctivas aplicadas;
- reportes de reincidencia;
- evidencia fotográfica y soporte de cada intervención.

Estos informes deberán entregarse durante mínimo dos (2) años como mecanismo de no repetición.

17. Que se ordene a la Policía incluir en sus operativos:

- agentes de tránsito,
- grúas,
- herramientas de corte (si es necesario para remolques),
- patrullas de vigilancia,
- unidad canina o de convivencia (cuando la situación sanitaria o de riesgo lo requiera).

Esto para evitar que la ausencia de medios materiales siga siendo excusa para no actuar.

18. Que se ordene a la Policía realizar controles obligatorios:

- nocturnos,
- fines de semana,

- horarios de mayor ocupación ilegal,

dado que la evidencia aportada demuestra que la mayoría de invasiones y estacionamientos ilegales ocurren después de las 6:00 p.m. y durante los fines de semana.

19. Que se ordene a la Policía establecer una franja de tolerancia cero en el sector de Gran Granada para el control del estacionamiento prohibido y de actividades económicas no autorizadas sobre el espacio público."

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

"Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10º, dispone lo siguiente:

"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (subrayado y negrillas por el Despacho)

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la demanda presentada reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Adviértase a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponde en el presente asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
4. De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.
5. En atención a lo dispuesto en el inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele

copia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley.

6. Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, **se requiere a todas las entidades demandadas que de manera INMEDIATA** publiquen en la página web de cada entidad el presente auto admisorio.

Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **a costa de la parte demandante**, informar a los miembros de la Comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa el expediente N° 11001-33-42-050-2025-00483-00, relacionada con una Acción Popular, presentada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD, con el objeto de que procedan a proteger los siguientes derechos colectivos: El goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio público. Adviértasele que, la constancia de la publicación o comunicación que se realice deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
8. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
9. Todos los memoriales y comunicaciones que se remitan al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, deben ser radicados por medio de la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Expediente No. 2025-00483
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGTÁ – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIADAD

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

JAB

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 1 de fecha: **14 DE ENERO
DE 2025**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma

ne a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 701dbbd295b5f7135d6d7bf8df16c04235057c5b42c6d1b8184650045be170db
Documento generado en 13/01/2026 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Generación de la Demanda en línea No 1515350

Desde Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 11/12/2025 15:51

Para JRCORTES84@GMAIL.COM <JRCORTES84@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 1515350

Departamento : BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: ACCIONES POPULARES

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES
Documento: CC - 80190877
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: JRCORTES84@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 116 B NO. 72 70 TORRE 26 APTO 401
Teléfono: 3203618711

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: SECRETARIA DE MOVILIDAD
Documento: DESCONOCIDO,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: ALCADIA LOCAL DE ENGATIVA
Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: ALCADIA MAYOR DE BOGOTA

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: SECRETARIA DE GOBIERNO

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Jurídica: POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

Documento: DESCONOCIDO,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 12/dic./2025

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342050202500483 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO GRUPO CD. DESP 106 ACCIONES POPULARES SECUENCIA: 18131 FECHA DE REPARTO 12/12/2025 12:00:50p. m.

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
80190877	JORGE RODRIGUEZ		01	🔍📄📅
SOL1515350	SOL1515350		01	🔍📄📅

OBSERVACIONES: EXPEDIENTE DIGITAL GENERACIÓN DE LA DEMANDA EN LÍNEA NO 1515350 SE RECIBE 11/12/2025

C01035-OJ01X12 →↑#↑#↑↑↑ ↔↑↔↑#↑↔↑#↑▲↘

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXP DIG

🔍📄📅🔍📄📅

🔍📄📅🔍📄📅🔍📄📅

Claudia Patricia Gomez

cgomez

EMPLEADO

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2025

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO REPARTO

E. S. D.

Medio de control: ACCIÓN POPULAR – Protección de derechos colectivos

Accionante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **80190877** de Bogotá, residente en la **Carrera 116B # 72F – 70, Barrio Gran Granada – Engativá**, actuando en calidad de **ciudadano afectado directamente por la invasión, uso indebido y ocupación ilegal del espacio público en el sector Gran Granada**.

Accionados:

- **Alcaldía Mayor de Bogotá**
- **Alcalde Local de Engativá**
- **Secretaría Distrital de Gobierno**
- **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP**
- **Instituto Para la Economía Social – IPES**
- **Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG**
- **Secretaría Distrital de Movilidad**

I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

– Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

– Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

– Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia

Le impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El goce del espacio público se configura como un derecho colectivo de jerarquía superior.

– Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Ley 472 de 1998 – Acción Popular

Esta acción procede para la protección de derechos colectivos relacionados con:

- El goce del espacio público (art. 4 lit. c).
- La seguridad y salubridad públicas (art. 4 lit. f).
- El goce de un ambiente sano (art. 4 lit. a).
- La defensa del patrimonio público (art. 4 lit. e).

Los hechos descritos encajan plenamente en las hipótesis de procedencia.

Ley 1421 de 1993 – Régimen Especial del Distrito Capital

Artículo 86 – Funciones del Alcalde Local

El Alcalde Local tiene la obligación de:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos.
2. Velar por la seguridad y tranquilidad ciudadana.
3. Vigilar el cumplimiento de normas urbanas y de uso del suelo.
4. Ejecutar actos necesarios para la protección y recuperación del espacio público.
5. Implementar modelos de gestión para atender justicia policiva.

El Alcalde Local de Engativá ha incumplido de manera evidente estas obligaciones al:

- No recuperar el espacio público.
- No ejecutar operaciones de policía administrativa.
- No coordinar acciones interinstitucionales.
- Permitir la ocupación ilegal y la explotación económica del espacio público.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia – Ley 1801 de 2016

Artículo 140 – Comportamientos contrarios al uso del espacio público

Prohíbe:

- Invadir, ocupar o apropiarse del espacio público.
- Obstaculizar andenes y vías.
- Instalar infraestructura o mobiliario sin permiso.

Los food trucks y vehículos estacionados permanentemente en andenes y zonas verdes constituyen infracciones claras, no controladas por la Alcaldía Local ni por la Policía.

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80190877** de Bogotá, domiciliado en la **Carrera 116B # 72F – 70, Barrio Gran Granada – Engativá**, actuando en condición de ciudadano afectado por la **ocupación indebida, permanente y progresiva del espacio público en la zona de Gran Granada**, presento esta acción popular con el fin de obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos vulnerados por las autoridades accionadas, quienes han omitido actuar de manera coordinada frente a la invasión del espacio público generada por:

En el tramo comprendido en la dirección Carrera 116 B # 72F – 70, Barrio Gran Granada – Engativá, frente al Conjunto Residencial Montecarlo VI, dirección CARRERA 116B ENTRE CALLES 72F Y 74A lugar donde:

- se estacionan de manera permanente motos sobre los andenes, impidiendo el tránsito seguro de peatones,
- se encuentran instalados dos (2) food trucks o carros de comida sobre la vía pública, sin autorización alguna,

- **se afecta la movilidad, la seguridad, el ambiente sano y el uso común del espacio público.**
- **las autoridades distritales y locales no han actuado de manera articulada, vulnerando los derechos colectivos protegidos por la Constitución y la ley.**

En nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 472 de 1998, en contra de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el Alcalde Local de Engativá, la Secretaría Distrital de Gobierno, el DADEP, el IPES, la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, la Secretaría Distrital de Movilidad, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, de acuerdo con los siguientes hechos:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

PRIMERO:

El día **12 de noviembre de 2025**, presenté derecho de petición formal ante la **Alcaldía Local de Engativá**, radicado **2025-32141813-2**, insistiendo en la **urgente intervención institucional para la recuperación del espacio público en la Carrera 116B # 72F – 70, Barrio Gran Granada**, debido a la **ocupación ilegal permanente por carros de comida (food trucks)** y al **parqueo constante de motocicletas sobre el andén peatonal**, vulnerando los derechos colectivos al **ambiente sano**, al **goce del espacio público** y a la **movilidad segura**.

Dicho derecho de petición fue trasladado por la Subred Norte a la **Alcaldía Local de Engativá**, en cumplimiento del artículo 21 del CPACA; sin embargo, **la Alcaldía Local nunca respondió**, configurando silencio administrativo y afectando directamente el requisito de procedibilidad, cuya exigencia cumplo plenamente.

SEGUNDO:

El día **30 de octubre de 2025**, presenté derecho de petición ante la **Secretaría Distrital de Movilidad**, radicado **6215892025**, solicitando la intervención inmediata frente al estacionamiento ilegal de motos sobre el andén en la misma dirección (Cra. 116B # 72F–70). La entidad respondió indicando que los food trucks **“no son vehículos y por tanto no pueden ser retirados con grúa”**, evadiendo su competencia frente al control del estacionamiento irregular, contrario a su obligación de garantizar la movilidad segura en el sector.

De igual manera, la **Policía Metropolitana de Bogotá**, mediante radicado **GS-2025-733023-MEBOG**, informó que realizaron una **única llamada de atención verbal**, sin llevar a cabo acción efectiva alguna orientada a la recuperación del espacio público, contraviniendo lo establecido por la Ley 1801 de 2016 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el deber de control del espacio público.

El **IPES**, mediante radicado **10-816-2025-027795**, sostuvo que carece de competencia para intervenir los food trucks, afirmación contraria a la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01), la cual señala claramente que la recuperación del espacio público **es responsabilidad conjunta y articulada entre Policía, Alcaldía Local, IPES, DADEP y Secretaría de Gobierno**.

Todas estas actuaciones y omisiones se aportan como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

II. HECHOS

Relación cronológica de los hechos, derechos de petición y solicitudes elevadas ante la **Alcaldía Local de Engativá**, la **Secretaría Distrital de Movilidad**, la **Secretaría Distrital de Gobierno**, el **IPES**, el **DADEP**, la **Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG**, y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**, con el fin de solicitar la intervención del gobierno distrital y local para controlar la **invasión, ocupación indebida y aprovechamiento irregular del espacio público** en el sector de **Gran Granada**, particularmente en el tramo que comprende la **Carrera 116B # 72F – 70**, frente al conjunto Montecarlo VI.

Desde abril de 2024 hasta la fecha, en el sector de **Gran Granada**, se ha presentado una **ocupación permanente e ilegal del espacio público**, caracterizada por:

- instalación fija de **food trucks** sobre la vía pública sin autorización,
- parqueo masivo de **motos sobre los andenes**,
- ruido, basuras y olores,
- consumo de alcohol,
- obstrucción a la movilidad peatonal y vehicular,
- afectación económica para comercios formales,
- afectación del ambiente sano y de la convivencia.

Esta situación ha generado afectaciones directas al tránsito, a la seguridad, a la integridad del espacio público y a la convivencia ciudadana, sin que exista una **respuesta coordinada entre las entidades obligadas por ley a actuar**.

Desde el mes de abril de 2024 y en múltiples oportunidades posteriores, solicité formalmente a la **Alcaldía Local de Engativá**, a la **Secretaría Distrital de Gobierno**, al **IPES**, al **DADEP**, a la **Secretaría Distrital de Movilidad** y a la **Policía Metropolitana de Bogotá**, que actuaran **conforme a derecho** frente a la ocupación ilegal, permanente y progresiva del espacio público en el sector de **Gran Granada**, específicamente en la dirección **Carrera 116B # 72F – 70**, donde se encuentran instalados food trucks y motocicletas estacionadas sobre los andenes.

A pesar de estas reiteradas solicitudes, **ninguna entidad instaló una mesa técnica, ni adoptó una acción coordinada, ni activó un plan de recuperación del espacio público**, a pesar de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional —en particular las sentencias **C-211 de 2019, C-241 de 2020 y C-419 de 2019**— establece que la intervención debe ser **integral, articulada e interinstitucional**, y que las entidades distritales **no pueden trasladarse entre sí la responsabilidad**.

Las respuestas emitidas por las entidades demuestran una **omisión estructural**, pues:

- La **Policía Metropolitana de Bogotá** (Rad. GS-2025-733023-MEBOG) únicamente realizó una “llamada de atención” sin procedimiento efectivo para recuperar el espacio público.
- El **IPES** (Rad. 10-816-2025-027795) afirmó no tener competencia para intervenir los food trucks, desconociendo su rol dentro del Sistema Distrital de Espacio Público y la jurisprudencia aplicable.
- La **Secretaría Distrital de Movilidad** (Rad. 6215892025) sostuvo que los food trucks “no son vehículos”, evadiendo su deber de controlar el estacionamiento indebido y la afectación a la seguridad vial.
- La **Alcaldía Local de Engativá**, pese al traslado oficial realizado por la Subred Norte el **12 de noviembre de 2025, nunca respondió**, incurriendo en silencio administrativo y omisión en el cumplimiento de sus funciones legales.

Como consecuencia, la problemática ha incrementado de manera progresiva, toda vez que **los ocupantes no pertenecen a población vulnerable**, sino que son **operadores comerciales itinerantes que instalan food trucks para obtener provecho económico del espacio público**, obstaculizando andenes, vías, áreas de tránsito peatonal y generando afectaciones al ambiente sano, a la movilidad y a la convivencia ciudadana.

Estas omisiones contradicen directamente lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso **11001-33-43-066-2023-00314-01**, la cual establece que la recuperación del espacio público es **responsabilidad conjunta y no**

fraccionable de la **Alcaldía Local, Policía, Secretaría de Gobierno, IPES y DADEP**, prohibiendo la delegación o traslado de competencia entre ellas para evadir sus obligaciones legales.

Traslado oficial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la Alcaldía Local de Engativá y omisión absoluta de esta última

El día **12 de noviembre de 2025**, mediante comunicación oficial dirigida al señor **Víctor Hugo Huertas Prada**, Alcalde Local de Engativá, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en respuesta a la solicitud ciudadana radicada bajo los números **2025-32141813-2 / 5706382025**, informó que, frente a la ocupación ilegal y permanente del espacio público por **carros de comida informal (food trucks)** y la afectación sanitaria y ambiental generada en el sector de **la Carrera 116B # 72F-70, barrio Gran Granada**, procedía a **dar traslado formal** de la petición a la **Alcaldía Local de Engativá**, para que **dentro de sus competencias** adelantara la verificación correspondiente y adoptara las actuaciones administrativas necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En dicha comunicación la Subred expresó:

“...se da traslado a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ para que desde sus competencias realicen el trámite pertinente... realicen la respectiva verificación y se tomen las actuaciones a las que haya lugar”.

A pesar del traslado formal recibido, **la Alcaldía Local de Engativá no respondió, no verificó, no realizó visita técnica, no adoptó ninguna actuación administrativa, ni activó protocolo interinstitucional alguno**, configurándose así una **omisión administrativa continuada** frente a una situación de ocupación ilegal, permanente y progresiva del espacio público en la dirección **Carrera 116B # 72F-70, barrio Gran Granada**, donde funcionan de manera irregular dos **carros de comida informal** y múltiples **motocicletas estacionadas sobre andenes**, afectando gravemente la movilidad peatonal, la seguridad, la salubridad, el ambiente sano y el goce del espacio público.

La falta absoluta de gestión por parte de la Alcaldía Local de Engativá vulnera el **derecho fundamental de petición**, así como los derechos colectivos consagrados en los artículos **79, 82 y 333 de la Constitución Política**, y constituye una conducta omisiva contraria al deber constitucional del Estado de proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Omisión de la autoridad administrativa frente a la ocupación ilegal del espacio público en el sector de Gran Granada

La Alcaldía Local de Engativá, a pesar de múltiples solicitudes elevadas mediante derechos de petición formales durante los años 2024 y 2025, **no ha ejercido ninguna acción**

efectiva de verificación, intervención, control ni recuperación del espacio público, permitiendo que continúe la ocupación ilegal en el barrio **Gran Granada**, específicamente en la **Carrera 116B # 72F-70**, frente al Conjunto Montecarlo VI.

A la fecha, persiste de manera permanente:

- Estacionamiento habitual de motocicletas sobre andenes destinados exclusivamente al tránsito peatonal.
- Instalación y operación constante de **dos food trucks**, que desarrollan actividad comercial en vía pública sin autorización, sin registro, sin placa, y sin cumplir requisitos sanitarios.
- Obstrucción del espacio peatonal, alteración del tránsito, aumento de residuos, contaminación sonora y desmejora del ambiente sano.

Estas actividades se desarrollan **sin control, sin vigilancia y sin ningún tipo de actuación administrativa**, lo que constituye una omisión que vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público (art. 82), al ambiente sano (art. 79), y a la libre competencia económica (art. 333).

Falta de respuesta y de actuación por parte de la Alcaldía Local de Engativá

Entre los meses de agosto y noviembre de 2025, dirigí diversos derechos de petición a la Alcaldía Local de Engativá solicitando:

- Intervención inmediata frente a la ocupación ilegal del espacio público.
- Recuperación del andén afectado.
- Restablecimiento de la movilidad peatonal.
- Control sobre las actividades comerciales realizadas por los food trucks.
- Ejercicio de las funciones de policía administrativa que la ley le asigna.

A pesar de ello, **nunca recibí respuesta de fondo** por parte del Alcalde Local de Engativá, señor **Víctor Hugo Huertas Prada**, incumpliendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 sobre el derecho fundamental de petición.

La única comunicación indirecta proviene del traslado realizado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en fecha **12 de noviembre de 2025**, dentro de los radicados **2025-32141813-2 / 5706382025**, en la cual esa entidad remite el caso a la Alcaldía Local de Engativá indicando expresamente que:

“...se da traslado a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ para que desde sus competencias realicen la respectiva verificación y se tomen las actuaciones a las que haya lugar...”

Sin embargo, **la Alcaldía Local no realizó verificación alguna**, no visitó el sitio, no respondió, no inició actuaciones administrativas, y no adoptó ninguna medida orientada a la recuperación del espacio público.

Esta omisión es grave, dado que la Ley 1801 de 2016, el Decreto 098 de 2004 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso **11001-33-43-066-2023-00314-01** establecen que la Alcaldía Local **debe intervenir de manera coordinada** para evitar la consolidación de ocupaciones ilegales.

Limitación alegada por la Policía Metropolitana de Bogotá

En respuesta a las solicitudes elevadas por el suscrito ciudadano, la Policía Metropolitana de Bogotá manifestó que:

“Los food trucks no pueden ser retirados por no estar catalogados como vehículos ni contar con placa o registro alguno, lo cual impide su traslado a patios o retiro por grúa conforme a la Ley 769 de 2002”.

Esta respuesta evidencia que:

1. La Policía únicamente se limitó a explicar una restricción operativa.
2. La Policía no activó ninguna ruta de articulación con DADEP, IPES o Alcaldía Local.
3. La Policía reconoce la ocupación ilegal, pero no ejecuta medidas complementarias.

La sentencia del proceso **11001-33-43-066-2023-00314-01** establece que **ninguna entidad puede excusarse alegando falta de competencia**, pues la recuperación del espacio público es **obligación conjunta** del Distrito Capital, incluyendo:

- Alcaldía Local
- Secretaría de Gobierno
- Policía Metropolitana
- DADEP
- IPES

Efectos nocivos y progresivos de la inacción estatal

La omisión institucional ha permitido que la invasión del espacio público en Gran Granada se consolide como un fenómeno permanente, generando:

- Inseguridad.
- Riesgos sanitarios.
- Obstrucción peatonal.
- Competencia desleal frente al comercio formal.
- Deterioro del ambiente sano.
- Alteración del orden público y la convivencia.

El incumplimiento de las entidades distritales vulnera directamente los artículos **79, 82, 333 y 58** de la Constitución Política.

1. 27 de noviembre de 2025 – Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)

SDQS 6215892025

Lo que el ciudadano solicitó:

Control al estacionamiento indebido, intervención frente a motos ocupando andenes y vehículos en vía pública en la Carrera 116B con Calle 72F (Gran Granada).

Lo que respondió la SDM:

- ✓ Explicó las funciones de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.
- ✓ Indicó que realizan operativos periódicos en **Villas de Alcalá – Engativá**.
- ✓ Mostró resultados de comparendos del 2025.
- ✓ Reconoció que hay estacionamiento indebido en **KR 116B con CL 72F**.
- ✓ Señaló que se programan operativos priorizados según recursos.
- ✓ Solicitó enviar **fotografías** del vehículo abandonado o del infractor.
- ✓ Informó que la solicitud fue incluida en **OP-264908**.

Conclusión jurídica:

La SDM reconoce la problemática, pero **no adopta medidas permanentes**, no coordina estrategia distrital, ni articula con Alcaldía Local o DADEP.

➡ **Anexo en la demanda:** ANEXO SDM-6215892025

2. 22 de agosto de 2025 – Policía Metropolitana de Bogotá – Tránsito

Respuestas SIPQR2S 737250-20250808 y 738082-20250810

Lo que se solicitó:

Operativos de control en Carrera 116B # 72F–70 por ocupación del espacio público y estacionamiento indebido.

Lo que respondió la Policía:

- ✓ Reconoce el requerimiento.
- ✓ Afirma que **sí realizó un operativo** conforme a la Ley 769 de 2002.
- ✓ Reporta:
 - 25 comparendos
 - 5 vehículos inmovilizados
- ✓ Indica que seguirá realizando controles “según disponibilidad”.

Conclusión jurídica:

La Policía actuó **una sola vez**, de manera aislada, sin articulación con la Alcaldía Local, SDM, DADEP o IPES.

➡ **Anexo en la demanda:** ANEXO POLICÍA-22AGO2025

3. 11 de octubre de 2025 – Policía Metropolitana de Bogotá – Tránsito

Respuesta SIPQR2S 765269-20250924

Lo que solicitó el ciudadano:

- Explicación por respuestas duplicadas
- Identificación de agentes
- Justificación de operativos nocturnos
- Solicitud de nuevos operativos con grúa y herramientas
- Solicitud de nuevo operativo a las 7 PM en la dirección exacta

Lo que respondió la Policía:

- ✓ Explica por qué unificó respuestas.
- ✓ Reporta dos operativos adicionales:
 - 22 de agosto: 25 comparendos y 5 inmovilizaciones
 - 19 de septiembre: 7 comparendos y 3 inmovilizaciones
- ✓ Indica que su solicitud fue remitida nuevamente a Movilidad (SDM).
- ✓ Reitera que operativos dependen de la disponibilidad de recursos.

Conclusión jurídica:

La Policía responde pero **NO interviene los food trucks**, NO actúa cuando no está el propietario, y remite responsabilidades nuevamente.

➡ **Anexo en la demanda:** ANEXO POLICÍA-11OCT2025

4. 23 de marzo de 2024 – Policía Nacional – CAI Villas de Granada

Respuesta Derecho de petición 481020-20240304

Lo que se solicitó:

Solicitud de protección frente a amenazas personales (tema diferente al espacio público).

Lo que respondió la Policía:

- ✓ Explica que las medidas de protección no son competencia de la Policía.
- ✓ Indica que debe acudir a Fiscalía o Comisaría.
- ✓ Reitera disposición para recibir información.

Conclusión jurídica:

Este derecho de petición **no se incluye** en los hechos de la Acción Popular (no tiene relación con espacio público).

➡ **Debe quedar excluido** de la demanda.

5. 7 de marzo de 2024 – Policía Nacional – CAI Villas de Granada

Respuesta Derecho de petición 478176-20240227

Lo que solicitó el ciudadano:

- Operativos actualizados
- Respuesta específica sobre acciones en febrero 2024
- Control a estacionamiento ilegal
- Control a motos sobre andenes
- Actuación nocturna después de las 6 PM

Lo que respondió la Policía:

- ✓ Señala que ya había respondido antes.
- ✓ Reitera que coordinará con Movilidad.
- ✓ Indica que operativos dependen de recursos.
- ✓ Sugiere comunicarse con cuadrante 21.

Conclusión jurídica:

No se responde lo solicitado:

- No reporta operativos de febrero.
- No responde sobre horario nocturno.
- No aborda la problemática de fondo.

➔ **Anexo en la demanda:** ANEXO POLICÍA-07MAR2024

Como lo he demostrado, durante los años **2024 y 2025** he radicado múltiples derechos de petición ante la **Alcaldía Local de Engativá**, la **Secretaría Distrital de Movilidad**, el **IPES**, el **DADEP**, la **Secretaría Distrital de Gobierno** y la **Policía Metropolitana de Bogotá**, solicitando de manera reiterada la intervención inmediata y efectiva frente a la **ocupación ilegal, permanente y progresiva del espacio público** en el sector de **Gran Granada**, específicamente en la **Carrera 116B # 72F-70**, donde operan carros de comida informal (food trucks) y se parquean motocicletas de manera indebida sobre el andén.

A pesar de estas solicitudes formales y permanentes, **ninguna entidad pública ha resuelto de fondo la problemática**, y por el contrario, todas han:

- Evadido su responsabilidad constitucional y legal,
- Trasladado la carga de actuación a otras entidades,
- Emitido respuestas parciales, incompletas o puramente formales,
- Realizado actuaciones esporádicas, aisladas y sin coordinación interinstitucional,

- Negado tácitamente la obligación conjunta que les impone la normatividad y la jurisprudencia en materia de recuperación del espacio público.

Como consta en los documentos aportados, en todos los casos la respuesta estatal ha sido insuficiente:

la **Secretaría de Movilidad** se limitó a informar que no puede hacer controles permanentes y que los food trucks no pueden ser retirados por no ser vehículos registrados; la **Policía Metropolitana** realizó operativos aislados que no solucionan nada y manifestó que no puede intervenir food trucks por falta de competencia; el **IPES** sostuvo que no tiene facultad para controlar ese tipo de ocupaciones; el **DADEP** no ejerció ninguna acción material de recuperación; y la **Alcaldía Local de Engativá**, a pesar de recibir traslados oficiales —incluyendo el de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte el 12 de noviembre de 2025— **no respondió, no verificó, no intervino y no adoptó medida administrativa alguna**.

Este comportamiento institucional evidencia una **omisión estructural**, en la cual cada entidad afirma no tener competencia mientras el espacio público continúa siendo explotado por particulares sin autorización, consolidando un escenario de ilegalidad y afectación a los derechos colectivos al **goce del espacio público**, al **ambiente sano**, a la **movilidad** y a la **libre competencia económica**.

Lejos de adoptar una estrategia integral, articulada y efectiva, las entidades distritales y locales únicamente han producido documentos, informes y comunicaciones que no buscan una solución de fondo, sino que describen acciones aisladas, intermitentes y sin impacto real. Ninguna aplica los lineamientos obligatorios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso **11001-33-43-066-2023-00314-01**, que exige una intervención conjunta, coordinada y no fragmentada para recuperar el espacio público.

Por el contrario, la inacción administrativa ha permitido que los food trucks y las motocicletas estacionadas invadan permanentemente los andenes y zonas peatonales, afectando la movilidad, la seguridad y el uso común del espacio público, lo que configura una violación directa del artículo 82 de la Constitución Política.

La situación es aún más grave si se tiene en cuenta que la intervención del Distrito en materia de espacio público debe observar el marco jurídico previsto por la Constitución, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1988 de 2019 y las sentencias de la Corte Constitucional, que asignan a las entidades distritales la obligación de proteger, recuperar y administrar el espacio público. Sin embargo, mientras las entidades discuten competencias entre sí, **los ocupantes continúan explotando ilegalmente el espacio público para beneficio económico particular**, en detrimento del interés general y la convivencia ciudadana.

En consecuencia, la reiterada omisión estatal, la ausencia absoluta de una intervención integral, la falta de articulación y la negación sistemática de asumir sus deberes legalmente asignados configuran una **transgresión continuada de los derechos colectivos**, agravada por el hecho de que la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades durante más de dos años sin que exista una respuesta material, efectiva o ajustada al marco jurídico.

III. VULNERACIÓN POR PARTE DEL ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ, VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA, DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO (ART. 79 C.P.), AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (ART. 82 C.P.) Y A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA (ART. 333 C.P.)

III.1. Incumplimiento de las funciones legales de la Alcaldía Local de Engativá

El **Acuerdo 637 de 2016**, que fija las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y, en consecuencia, las obligaciones administrativas que deben ser replicadas y ejecutadas por las Alcaldías Locales, establece en su literal **d)** que corresponde a la autoridad local:

“Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio distrital.”

De esta disposición se desprende que **la Alcaldía Local de Engativá Sí tiene competencia directa y obligatoria para proteger, recuperar, custodiar y garantizar el uso adecuado del espacio público**, incluyendo vías, andenes, zonas verdes y áreas peatonales.

Sin embargo, **en dicha norma NO existe ninguna competencia que autorice al Alcalde Local de Engativá a permitir, tolerar, fomentar u organizar actividades económicas privadas en espacio público**, como es el caso de los **food trucks, vehículos particulares y motocicletas parqueadas de manera permanente** sobre la **Carrera 116B con Calle 72F**, sector Gran Granada.

Las actuaciones y omisiones del despacho del Alcalde Local han derivado en:

- Permitir la **ocupación ilegal, permanente y lucrativa** del espacio público por parte de operadores comerciales de food trucks.
- Tolerar que motocicletas, vehículos particulares e incluso vehículos oficiales utilicen el espacio público como **parqueadero permanente**, bloqueando paso peatonal y movilidad.
- No ejercer recuperación material del espacio público ni aplicar medidas correctivas.
- Desconocer la obligación constitucional de garantizar que el espacio público prevalezca sobre el interés particular.

Con ello, el **Alcalde Local de Engativá vulnera directamente los derechos colectivos al goce del espacio público, al ambiente sano y a la libre competencia económica**, al

permitir que actividades comerciales sin permiso legal afecten a comerciantes formales, residentes y transeúntes.

III.2. Decisión administrativa y política de permitir la ocupación ilegal del espacio público

A lo largo de **2024 y 2025**, se han radicado múltiples derechos de petición ante la Alcaldía Local de Engativá, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Movilidad, la Policía Metropolitana y otras entidades distritales, solicitando:

- La recuperación del espacio público.
- La eliminación de ocupaciones ilegales por food trucks.
- La intervención articulada de las entidades competentes.
- El cumplimiento del Código Nacional de Tránsito.
- El retiro de vehículos que permanecen estacionados sobre andenes y vías.

A pesar de ello:

- **No existe política pública, plan operativo ni intervención real.**
- La Alcaldía Local se **limita a remitir oficios**, eludiendo su responsabilidad.
- **No adelanta operativos de control**, pese a tener plena competencia legal para hacerlo.
- **No coordina acciones con Movilidad, DADEP, IPES ni Policía**, como lo exige la jurisprudencia.
- Se ha consolidado una **ocupación permanente e ininterrumpida** del espacio público por actividades privadas.

El Alcalde Local permite e incentiva de hecho esta ocupación irregular, pues nunca ha ejercido las competencias que la ley le asigna para garantizar el uso común del espacio público, configurándose una **omisión administrativa prolongada e injustificada**.

III.3. Precisión sobre los actores que invaden ilegalmente el espacio público en Gran Granada

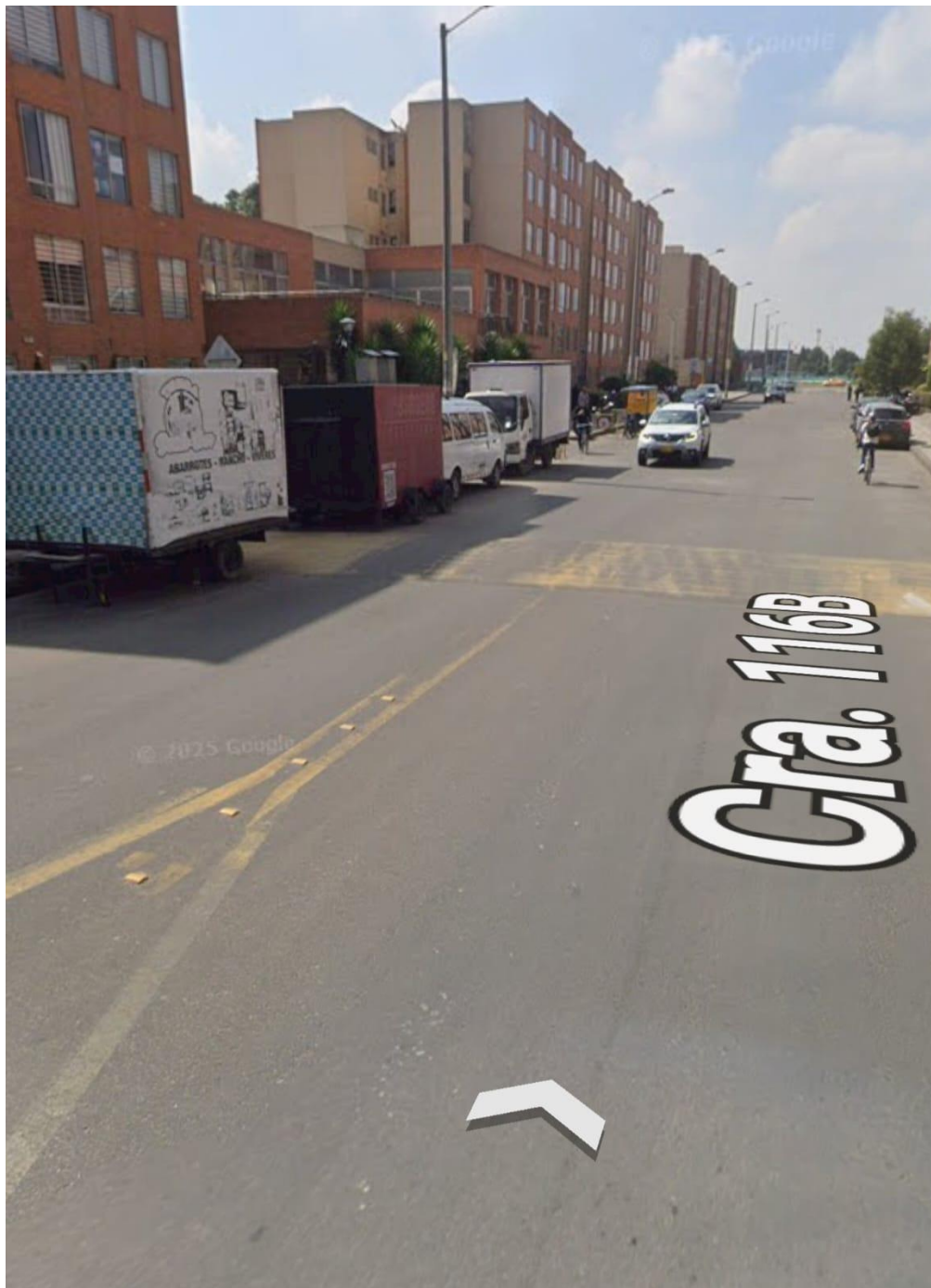
La evidencia aportada en los derechos de petición, fotografías, respuestas oficiales y constatación directa en el sector demuestra que quienes ocupan de manera permanente el espacio público en **Carrera 116B con Calle 72F, Gran Granada**, NO son población vulnerable, sino operadores comerciales itinerantes que buscan lucro privado.

1. Food Trucks y remolques de venta de comida:

Instalan cocinas móviles, remolques y estructuras fijas o semifijas que funcionan como negocios privados sobre el espacio público, en un lugar donde está prohibido estacionar y realizar actividad comercial sin permiso.

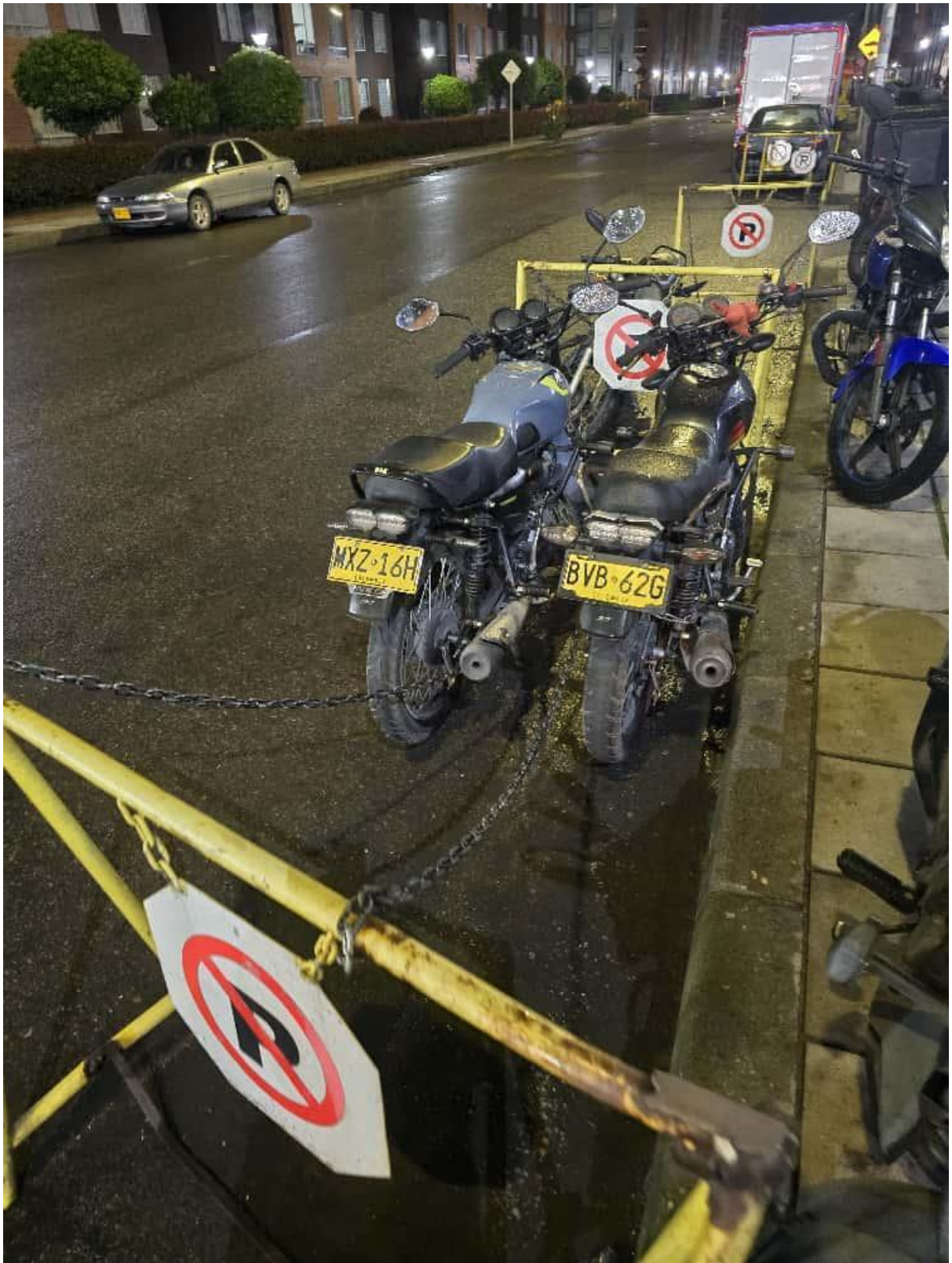
No cuentan con placas, registro ni autorización del Distrito, lo que impide cualquier trámite operativo por parte de Movilidad y revela su total ilegalidad.





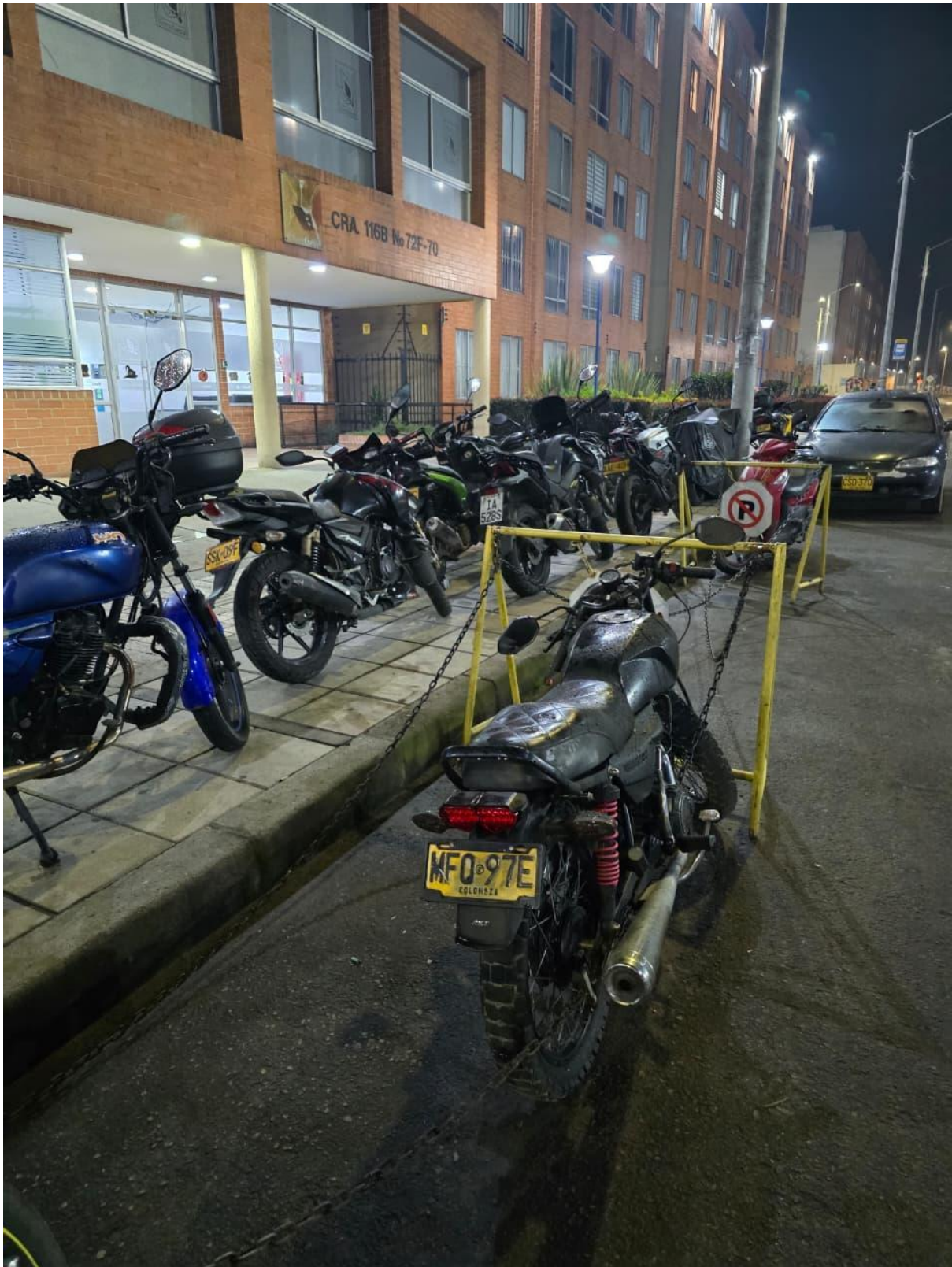
2. Vehículos particulares y motocicletas:

Utilizan permanentemente los andenes, zonas verdes y la vía pública como parqueadero, obstaculizando la movilidad, afectando la seguridad vial y deteriorando el entorno.





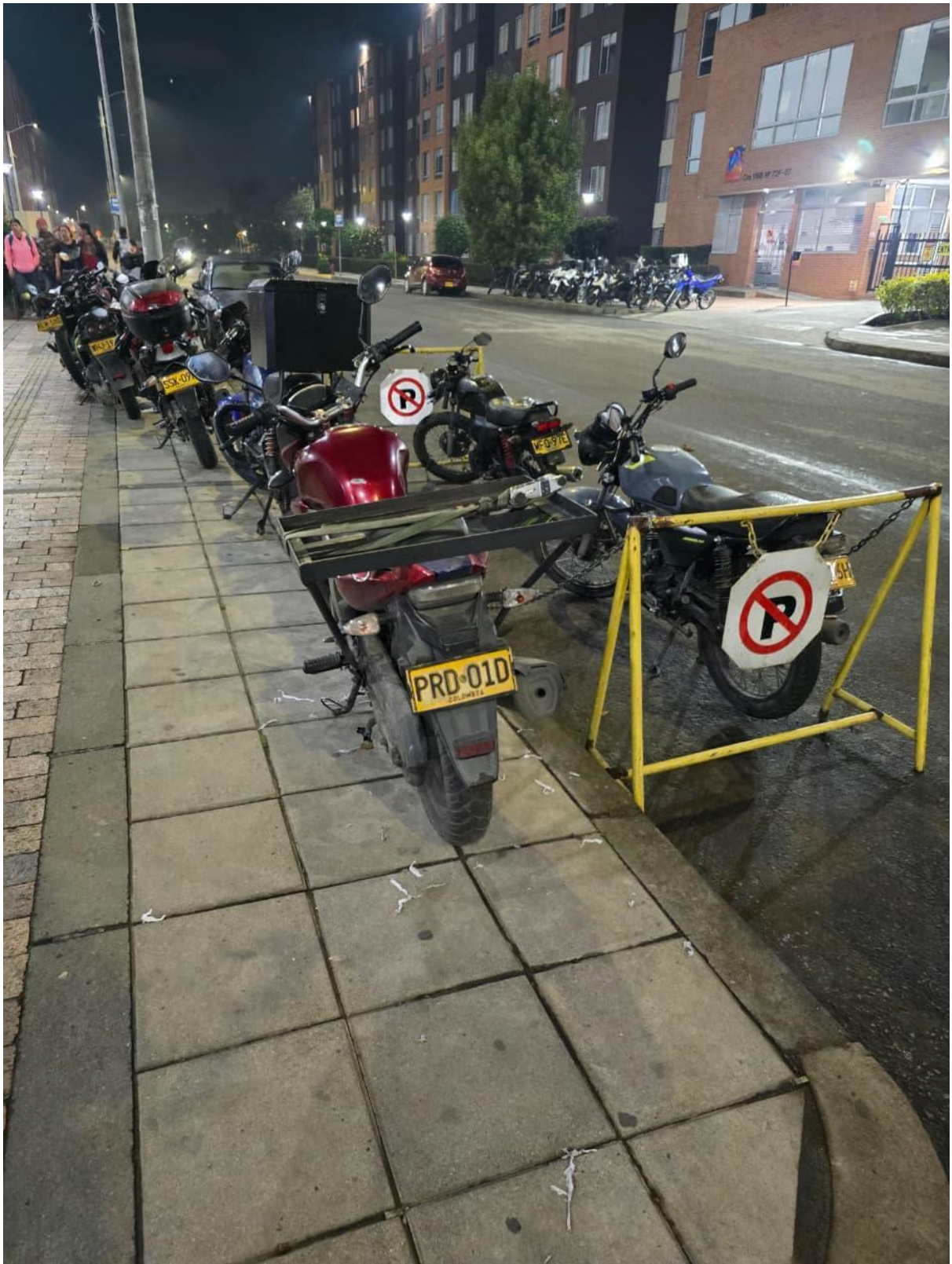


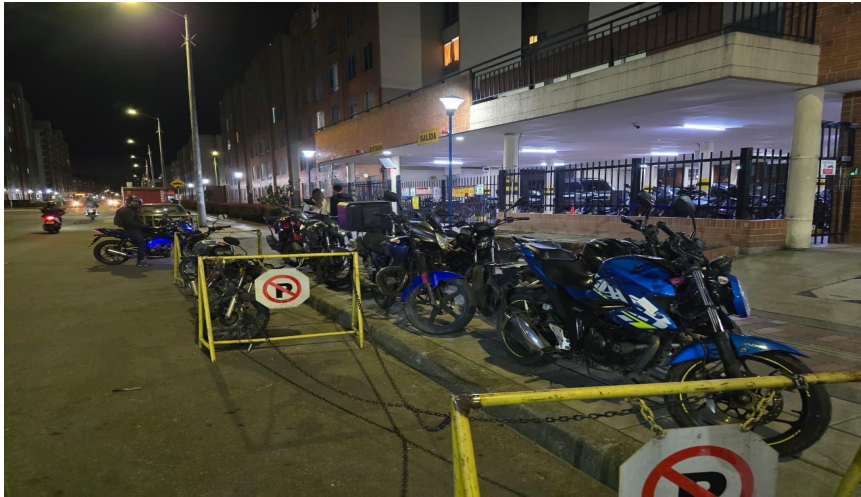












Actividades comerciales no autorizadas:

Los food trucks operan **sin permisos sanitarios, sin concepto favorable del DADEP, sin concepto de aprovechamiento económico del espacio público y sin registro como actividad autorizada.**

Todo ello configura:

- Explotación económica indebida del espacio público.
- Afectación del ambiente sano por residuos, ruido y emisiones.
- Violación del derecho a la libre competencia de comerciantes formales que sí cumplen requisitos legales.
- Transformación de un área residencial en un corredor comercial improvisado, sin autorización urbanística.

III.4. Omisión reiterada pese a múltiples requerimientos ciudadanos

Durante más de **dos años**, el accionante ha advertido a la Alcaldía Local de Engativá sobre la ocupación ilegal del espacio público, sin que exista:

- Recuperación física del espacio público.
- Prohibición y control del estacionamiento indebido.
- Retiro de estructuras no autorizadas.

- Coordinación interinstitucional para aplicar el marco jurídico vigente.
- Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01.

En lugar de actuar, **la Alcaldía ha permitido la consolidación del problema**, incurriendo en omisión administrativa que vulnera derechos colectivos de manera continuada.

III.5. Decisión administrativa y política del Alcalde Local de Engativá de permitir la ocupación ilegal del espacio público y ausencia absoluta de una política pública integral

La decisión política y administrativa del **Alcalde Local de Engativá, Víctor Hugo Huertas Prada**, consistente en **permitir, tolerar y no intervenir la ocupación ilegal del espacio público** en el sector de **Gran Granada**, específicamente en la **Carrera 116B con Calle 72F**, ha generado un escenario de **anarquía, descontrol, aprovechamiento económico indebido del espacio público** y vulneración directa de los derechos colectivos.

Durante los años **2024 y 2025**, el suscrito ciudadano radicó múltiples derechos de petición solicitando:

- Intervención inmediata del espacio público.
- Control policial y sancionatorio frente al estacionamiento ilegal.
- Retiro de food trucks y remolques sin registro ni placas.
- Operativos nocturnos y permanentes.
- Convocatoria de mesa técnica interinstitucional.
- Implementación de una política pública integral alineada con la jurisprudencia constitucional y la Ley 1988 de 2019.

Sin embargo, **la Alcaldía Local de Engativá nunca adoptó ninguna acción real, material, técnica ni jurídica para recuperar el espacio público.**

Por el contrario:

- Se limitaron a **trasladar** los derechos de petición a otras entidades.
- **No ejercieron competencia de policía administrativa.**

- No adoptaron medidas efectivas para impedir la explotación comercial ilegal.
- No gestionaron la caracterización de población vulnerable.
- No coordinaron operativos ni lideraron acciones interinstitucionales.
- No instalaron la **mesa técnica interinstitucional**, pese a las reiteradas solicitudes.

Esta omisión reiterada permitió que **food trucks, remolques, motos y vehículos particulares** se consolidaran en el sector como **explotadores privados del espacio público**, configurando una actividad comercial ilícita que transforma el andén y la vía pública en parqueadero y zona de ventas, en abierta contravención al artículo 82 de la Constitución Política.

III.6. Ausencia de política pública integral en Engativá y contradicción con la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-489 de 2019**, fijó directrices obligatorias para el diseño e implementación de una **política pública integral** sobre el manejo del espacio público y el tratamiento de vendedores informales en condición de vulnerabilidad.

Dichas directrices, que coinciden con la **Ley 1988 de 2019**, imponen al Estado (Distrito y Alcaldías Locales) cinco obligaciones ineludibles:

1. **Proteger efectivamente el derecho colectivo al uso del espacio público.**
2. **Reubicar a vendedores ambulantes vulnerables en lugares dignos y adecuados.**
3. **Diseñar e implementar programas de capacitación para lograr movilidad social.**
4. **Diseñar programas de emprendimiento que garanticen ingresos dignos.**
5. **Asignar recursos económicos suficientes para la ejecución de la política pública.**

En Engativá, **ninguna de estas obligaciones ha sido cumplida.**

No existe:

- Política pública integral.

- Programa de reubicación.
- Oferta institucional para población vulnerable.
- Plan de recuperación del espacio público.
- Cooperación interinstitucional real.
- Acciones estructurales que garanticen movilidad social.

Lo que sí existe —y que está plenamente demostrado con los derechos de petición y respuestas anexadas— es una práctica sistemática por parte de la Alcaldía Local de **evadir responsabilidad**, afirmando reiteradamente que:

- No es su competencia.
- Debe actuar Movilidad.
- Debe actuar la Policía.
- Debe actuar IPES.
- Debe actuar DADEP.

Sin embargo, ninguna de esas entidades logró actuar eficazmente precisamente **porque la Alcaldía Local, que es la primera autoridad administrativa y de policía**, no lideró ni coordinó acciones de control del espacio público, como lo exige el artículo 315 de la Constitución y el Decreto Ley 1421 de 1993.

III.7. Conexidad entre la decisión del Alcalde Local y la vulneración de los derechos colectivos en Gran Granada

La permisividad del Alcalde Local de Engativá ha generado una situación crítica:

- Ocupación permanente e ilegal del espacio público por food trucks.
- Estacionamiento irregular 24/7 de vehículos y motocicletas.
- Bloqueo de andenes y zonas verdes.
- Acumulación de basuras, humo, ruido y deterioro ambiental.

- Afectación grave a la movilidad peatonal y vehicular.
- Desplazamiento económico de comerciantes formales establecidos.
- Transformación indebida de un área residencial en zona comercial informal.

El Alcalde Local ha sostenido —de manera implícita en sus omisiones y en los traslados de peticiones— la narrativa según la cual **no puede intervenir porque debe proteger el derecho al trabajo de vendedores informales**.

Pero esta interpretación es **contraria** a la Constitución, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la Ley 1988 de 2019, pues:

- El derecho al trabajo **NO** se garantiza entregando un **pedazo de asfalto o de andén**, como erróneamente se ha permitido.
- El derecho al trabajo de población vulnerable **no puede realizarse a costa de eliminar el espacio público**.
- La ausencia de caracterización de población vulnerable —que nunca realizó IPES en Engativá— **no puede justificar la ocupación ilegal del espacio público**.
- Sin caracterización, quienes ocupan el espacio público **no pueden ser tratados como población vulnerable por defecto**.

En el caso concreto de Gran Granada, las pruebas fotográficas, videos y testimonios ciudadanos demuestran que **las aglomeraciones y afectaciones no provienen de población vulnerable**, sino de:

- Operadores de food trucks que realizan explotación económica del espacio público.
- Vehículos que permanecen estacionados en vías y andenes como parqueadero habitual.
- Actividades comerciales privadas sin permiso.

Todo lo cual se agrava **por la completa falta de control**, debido a la decisión política y administrativa del Alcalde Local de **no actuar**, vulnerando directamente:

- El derecho al goce del espacio público (Art. 82 C.P.).
- El derecho a un ambiente sano (Art. 79 C.P.).
- El derecho a la libre competencia económica (Art. 333 C.P.).

III.5. Omisión administrativa estructural y decisión política de permitir la ocupación ilegal del espacio público en Gran Granada

La situación que enfrenta el sector de **Gran Granada, particularmente en la Carrera 116B con Calle 72F**, no es el resultado de hechos aislados, sino de una **decisión política y administrativa sostenida** de la Alcaldía Local de Engativá de **no intervenir, no controlar y no recuperar** el espacio público, pese a su obligación constitucional y legal.

La ausencia de una política pública integral para recuperar el espacio público y la falta de autoridad administrativa y de policía han generado un escenario de **anarquía, desorden, inseguridad y aprovechamiento económico indebido**, que afecta de manera grave los derechos colectivos al:

- Goce del espacio público (art. 82 C.P.)
- Ambiente sano (art. 79 C.P.)
- Libre competencia económica (art. 333 C.P.)

La Alcaldía Local de Engativá, al igual que otras entidades distritales, ha respondido sistemáticamente derechos de petición con **oficios que trasladan la responsabilidad**, omiten actuar y se limitan a explicar competencias teóricas sin intervenir de fondo el problema ni coordinar acciones reales.

En ninguno de los años 2024 y 2025 se implementó:

- Una política pública integral.
- Un plan de recuperación efectiva del espacio público.
- Una mesa técnica interinstitucional con resultados.
- Una estrategia para detener la ocupación ilegal por food trucks y vehículos estacionados en zonas prohibidas.
- Un programa de control permanente.

Por el contrario, las actuaciones de la Alcaldía Local se han concentrado en **no intervenir**, permitiendo que actividades comerciales privadas continúen operando sobre espacio público, incluso después de múltiples advertencias ciudadanas.

III.6. Parámetros fijados por la Corte Constitucional y su incumplimiento en el caso de Engativá

La **Sentencia C-489 de 2019** estableció los lineamientos obligatorios que debe cumplir el Estado para diseñar una **política pública integral de recuperación del espacio público**, estableciendo una relación directa entre:

- protección del espacio público,
- protección del derecho al trabajo digno de la población vulnerable,
- y articulación interinstitucional efectiva.

Estas directrices coinciden con las finalidades de la **Ley 1988 de 2019**, que regula el tratamiento de los vendedores informales en condición de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional indicó que el Estado debe cumplir cinco obligaciones fundamentales:

1. **Proteger el derecho al uso del espacio público**, garantizando que prevalezca sobre cualquier interés particular.
2. **Reubicar a los vendedores ambulantes en un lugar digno**, cuando hagan parte del grupo en condición de vulnerabilidad.
3. **Diseñar e implementar programas de capacitación** que permitan a los vendedores vulnerables adquirir un oficio y mejorar su situación socioeconómica.
4. **Implementar programas de emprendimiento y movilidad social**, para garantizar el mínimo vital y la superación de la pobreza.
5. **Destinar recursos económicos suficientes** para hacer viable esta política pública integral.

En el caso de Engativá y del sector de Gran Granada:

- No existe política pública.
- No existe reubicación.
- No hay oferta institucional articulada.
- No se realizan procesos de caracterización de vendedores vulnerables.
- No se ejecutan programas de emprendimiento ni capacitación.

- No se destina presupuesto para programas integrales de espacio público.

El comportamiento administrativo del Alcalde Local configura un **desacato sistemático al precedente judicial constitucional**, agravado por su obligación legal de proteger el espacio público del Distrito.

III.7. La narrativa administrativa utilizada para justificar la inacción

En reiteradas respuestas oficiales —incluyendo aquellas remitidas por Movilidad, la Policía, la Subred Norte y en las no respuestas de la Alcaldía Local de Engativá— se observa una narrativa consistente:

- “No se puede intervenir porque no existe caracterización de población vulnerable.”
- “No es competencia de esta entidad.”
- “Debe actuar Movilidad.”
- “Debe actuar Policía.”
- “Debe actuar DADEP.”
- “Debe actuar IPES.”
- “Debe existir una mesa técnica.”

Esta narrativa institucional **es contraria a la Constitución, a la Ley 1988 de 2019, al Acuerdo 637 de 2016 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional**, que exige **intervención coordinada y simultánea**, no transferencia de responsabilidad.

En el caso concreto de Gran Granada:

- **Los ocupantes no son vendedores vulnerables.**
- **No existe población caracterizable para reubicación.**
- **Son operadores comerciales itinerantes y estacionamientos irregulares.**

Por tanto, la justificación que presenta la Alcaldía Local de Engativá carece de sustento fáctico y jurídico, y solo demuestra **la decisión política de no actuar**.

III.8. Conexidad entre la omisión del Alcalde de Engativá y la vulneración de los derechos colectivos

La omisión prolongada de la Alcaldía Local ha permitido:

- La consolidación permanente de **food trucks ilegales**.
- La apropiación del espacio público como **parqueadero privado** por vehículos y motos.
- La generación de **ruido, basuras, vertimientos y contaminación ambiental**.
- Obstáculos graves a la movilidad peatonal y vehicular.
- Afectación a la seguridad ciudadana.
- Perjuicio directo a comerciantes formales que sí cumplen la ley.

Su señoría podrá constatar mediante:

- Fotografías.
- Videos.
- Respuestas de Movilidad.
- Respuestas de Policía.
- Traslados de la Subred Norte.
- La falta de respuesta del propio Alcalde Local.

que las aglomeraciones y el deterioro del ambiente se originan por la **alta y permanente invasión ilegal del espacio público**, consecuencia directa de la falta de intervención estatal.

Esta omisión administrativa constituye una **vulneración grave, continua y actual** de los derechos colectivos invocados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿La omisión reiterada y prolongada del Gobierno Distrital y, especialmente, de la Alcaldía Local de Engativá al negarse a diseñar, implementar y ejecutar una **política pública integral para la recuperación y protección del espacio público** en el sector de **Gran Granada** —sumado a actuaciones administrativas esporádicas, desarticuladas e ineficaces por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, el IPES, el DADEP, la Secretaría de Movilidad y la Policía Metropolitana— ha generado una vulneración grave, actual y continua de los derechos colectivos al **goce del espacio público, goce de un ambiente sano y libre competencia económica** en perjuicio de los residentes, peatones y comerciantes formales del sector?

V. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

1. Inexistencia de una política pública integral y consolidación de una decisión administrativa de permitir la invasión ilegal del espacio público

Tal como ha sido demostrado en este escrito, durante los años **2024 y 2025** el accionante radicó múltiples derechos de petición ante la Alcaldía Local de Engativá, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Policía Metropolitana, el DADEP, el IPES y otras entidades, sin que **ninguna autoridad elaborara, ejecutara, ni adoptara una política pública integral para enfrentar la ocupación ilegal del espacio público en la Carrera 116B con Calle 72F – Gran Granada**.

Las respuestas emitidas se reducen a:

- Traslados de competencia.
- Oficios que evaden la responsabilidad.
- Respuestas genéricas y sin soluciones de fondo.
- Informes de operativos aislados que no modifican la realidad.

Ninguna entidad distrital o local ha actuado conforme a su **obligación constitucional (arts. 79, 82 y 333)** ni a las directrices fijadas por la jurisprudencia constitucional.

En cambio, la omisión prolongada ha generado que:

- Food trucks ilegales operen permanentemente.

- Vehículos y motocicletas utilicen los andenes y zonas verdes como parqueadero privado.
- Actividades económicas se desarrollen sin permisos, sin control, sin concepto sanitario y sin autorización de aprovechamiento económico.

Esta permisividad **no es accidental**, sino consecuencia de una **decisión política-administrativa tácita**, mediante la cual la Alcaldía Local de Engativá **tolera, permite e incentiva** la ocupación ilegal del espacio público, actuando de manera contraria a la Constitución y a la ley.

REFUTACIÓN JURÍDICA A LA CONTESTACIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG

La Policía no puede alegar falta de competencia

En su contestación, la Policía sostiene reiteradamente que:

“No se pronunciará sobre los hechos porque son tema de otras entidades”.

Sin embargo, esta afirmación desconoce:

- **Artículo 8 Ley 1801:**
La Policía está obligada a intervenir **de inmediato** ante cualquier comportamiento contrario a la convivencia, sin necesidad de otros requisitos.
- **Artículo 140 Ley 1801:**
La ocupación del espacio público es una infracción **directa** de Policía.
- **Artículo 159 Ley 1801:**
La Policía debe asegurar el respeto y destinación del espacio público al uso común.
- **Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01:**
Declara que **todas las entidades** distritales deben actuar de manera conjunta, y que ninguna puede excusarse bajo argumentos de falta de competencia.

Conclusión: La Policía tiene obligación legal de intervenir en la ocupación ilegal del espacio público. No puede trasladar su responsabilidad.

La Policía reconoce la problemática, pero no aporta evidencia de acciones reales

La contestación de la Policía hace afirmaciones genéricas como:

“Se han realizado acciones de control conforme a la ley”.

No aportan:

- fotos,
- bitácoras,
- órdenes de servicio,
- actas,
- videos,
- operativos en la dirección que usted denuncia.

Esto contradice la presunción de veracidad documental que exige la Ley 472 de 1998.

La falta de evidencias demuestra omisión.

Es jurídicamente inválida la estrategia de “carencia de objeto”

La Policía afirma:

“No existe vulneración”.
“Ha cesado la afectación”.

Esto es **falso** y fácilmente demostrable porque:

- Las fotos y videos anexos son **recientes**.
- Los derechos de petición de 2024–2025 muestran persistencia.
- La ocupación actual es notoria, permanente y progresiva.
- Usted aporta evidencias día/noche.

La Policía tampoco puede alegar falta de legitimación en la causa por pasiva

Su defensa sostiene que no debería estar demandada.

Pero la jurisprudencia contradice esto:

- **Consejo de Estado:** la Policía siempre es parte legítima cuando hay ocupación del espacio público.

- **Sentencia 00314-01 del Tribunal:** autoridad de policía es corresponsable.

Además, el artículo **315 de la Constitución** la define como primera autoridad de policía bajo el alcalde.

No pueden excluirse del proceso.

La Policía tergiversa el artículo 218 de la Constitución

Dicen que su función es solo preventiva.

Esto es incorrecto: la Policía tiene funciones:

- **Preventivas,**
- **Disuasivas,**
- **Correctivas** (Ley 1801),
- **Operativas** (Ley 769 – Tránsito),
- **Recuperación del espacio público** (coordinada).

Existe omisión institucional estructural

Está probado que la Policía:

- no actúa cuando no está el dueño del vehículo,
- no ejecuta medidas correctivas,
- remite responsabilidades,
- contesta de manera estandarizada,
- no reconoce la ocupación de food trucks,
- no coordina con Movilidad ni Alcaldía,
- no cumple sentencias judiciales.

2. Marco constitucional y jurisprudencial que exige una política pública integral

La **Sentencia C-489 de 2019** de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad del artículo 140 del Código Nacional de Policía, establece con claridad los elementos esenciales que debe contener una política pública para la recuperación del espacio público y para el tratamiento de vendedores informales en condición de vulnerabilidad.

La Corte estableció cinco obligaciones estatales:

1. **Es deber del Estado velar por la protección del espacio público.**
2. **Los vendedores ambulantes vulnerables deben ser reubicados en un lugar digno.**
3. **La reubicación debe estar acompañada de capacitación técnica que garantice movilidad social.**
4. **Se deben crear programas de emprendimiento real y sostenible.**
5. **Es obligatorio destinar recursos económicos y capital semilla para hacer viable esta política pública.**

Esta línea jurisprudencial coincide plenamente con los fines de la **Ley 1988 de 2019**, que regula la intervención integral con vendedores informales en condición de vulnerabilidad.

En el caso de Engativá —sector Gran Granada— **ninguna de estas directrices se ha cumplido:**

- No se ha diseñado política pública.
- No hay oferta institucional articulada.
- No existe caracterización actualizada.
- No hay reubicación, ni capacitación, ni emprendimiento.
- No existe inversión en programas de movilidad social.

Por tanto, la Administración Local y Distrital se encuentran en **incumplimiento directo del precedente constitucional**.

3. La política pública NO puede consistir en demarcar, organizar o entregar el espacio público a comerciantes informales

El Gobierno Distrital y la Alcaldía Local de Engativá han sostenido, a través de sus oficios, que no pueden intervenir el espacio público mientras no exista una caracterización actualizada. Sin embargo, esta interpretación es contraria al ordenamiento jurídico por dos razones:

a) El derecho a invadir el espacio público NO existe

Ninguna norma de rango constitucional o legal establece que los comerciantes informales —mucho menos quienes NO son población vulnerable— puedan ocupar el espacio público libremente.

b) No existe facultad legal para entregar o demarcar espacio público para explotación económica

La Alcaldía Local de Engativá carece totalmente de competencia para:

- Demarcar andenes o vías.
- Señalizar zonas para actividad comercial informal.
- Entregar áreas públicas a particulares para explotación económica.
- Autorizar la instalación de food trucks u otras estructuras.

Ningún fallo, decreto, acuerdo o ley confiere esa facultad.

Al contrario, la **Ley 1421 de 1993**, art. 86, establece que el Alcalde Local debe:

- **Proteger, recuperar y conservar el espacio público.**
- **Vigilar el uso del suelo y el cumplimiento de normas urbanísticas.**
- **Ejecutar operaciones necesarias para restablecer el orden en el espacio público.**

La conducta del Alcalde Local constituye entonces una **violación expresa** de sus obligaciones legales.

4. Error institucional sobre el Principio de Confianza Legítima

El Gobierno Local y Distrital han justificado su inacción afirmando que, por el principio de confianza legítima, no pueden intervenir el espacio público.

Esta interpretación es errónea.

El principio de confianza legítima **solo protege temporalmente** a vendedores ambulantes que:

- a) sean población vulnerable,
- b) estén caracterizados,
- c) no ocupen espacio público recuperado,
- d) no hayan sido previamente reubicados.

En el sector de Gran Granada:

- **No existen vendedores vulnerables caracterizados.**
- **No existe tradición de permanencia.**
- **Los food trucks y vehículos no son población protegida.**

Por tanto, el principio de confianza legítima **no aplica**, y la administración no puede usarlo como excusa para permitir la ocupación ilegal.

5. Consecuencia jurídica: vulneración grave y actual de los derechos colectivos

La ausencia total de política pública integral y la permisividad institucional frente a la ocupación ilegal del espacio público han generado una vulneración directa de los derechos colectivos consagrados en la Constitución:

- **Derecho al goce de un ambiente sano (art. 79).**
- **Derecho al goce del espacio público (art. 82).**
- **Derecho a la libre competencia económica (art. 333).**

La Alcaldía Local de Engativá, al permitir la apropiación económica y privada del espacio público, sustituye la normatividad vigente por una **política de hecho** que:

- Incentiva la informalidad no vulnerable.
- Desconoce la prevalencia del interés general.

- Afecta gravemente la movilidad.
- Pone en riesgo la seguridad vial y ambiental.
- Perjudica a comerciantes formales y residentes.

Un pedazo de andén o de asfalto **no constituye trabajo digno**, y su entrega informal y política constituye un acto ilegal, inconstitucional y contrario al Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, se debe precisar que la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG no puede alegar falta de competencia para evadir su responsabilidad en la protección del espacio público, pues las funciones que le asignan la **Ley 1801 de 2016 (artículos 8, 140, 159 y 222)**, la **Ley 769 de 2002** y la jurisprudencia del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01)** establecen de forma inequívoca que la recuperación del espacio público es una obligación **conjunta e indivisible** entre la Alcaldía Local, la Policía, el DADEP, el IPES y la Secretaría de Movilidad.

Por lo tanto, la negativa de la Policía a actuar —bajo el argumento de que “no es su competencia” o que debe esperar a otras entidades— constituye una omisión administrativa contraria al artículo 82 de la Constitución Política, que impone al Estado la obligación de proteger la integridad del espacio público.

V.1. Conclusión del Problema Jurídico – Determinación de la vulneración colectiva

De todo lo expuesto en esta sección se concluye que la Alcaldía Local de Engativá, el Gobierno Distrital y las entidades vinculadas al manejo del espacio público han actuado de manera **omisiva, incoherente, desarticulada y en abierta contradicción** con los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la protección del espacio público y el tratamiento integral de vendedores informales vulnerables.

La negativa reiterada del Alcalde Local de Engativá a:

- Diseñar una política pública integral,
- Coordinar acciones interinstitucionales,

- Recuperar materialmente el espacio público,
- Adoptar medidas de control y vigilancia,
- Ejecutar operaciones de policía administrativa,
- Aplicar el Código Nacional de Tránsito y el Código de Policía,
- Garantizar el uso adecuado del espacio público,

ha generado una situación de **deterioro progresivo, apropiación ilegal, caos urbano y afectación ambiental**, consolidando un escenario de **ocupación permanente y con fines lucrativos** por parte de actores privados —food trucks, vehículos y motocicletas— que no hacen parte del grupo de vendedores vulnerables protegidos constitucionalmente.

Esta omisión no es accidental, sino el resultado de una **decisión política-administrativa de permitir la invasión del espacio público**, contrariando:

- El artículo 58 de la Constitución (prevalencia del interés general),
- El artículo 79 (ambiente sano),
- El artículo 82 (protección y destinación del espacio público al uso común),
- El artículo 333 (libre competencia económica),
- La Sentencia C-489 de 2019,
- La Ley 1988 de 2019,
- El Acuerdo 637 de 2016,
- La Ley 1421 de 1993.

El espacio público de **Gran Granada** no ha sido objeto de acciones reales de recuperación. Por el contrario, la inacción y permisividad del Alcalde Local ha permitido que el sector se convierta en:

- Un corredor gastronómico informal notorio,
- Un parqueadero permanente de vehículos y motos,
- Un foco de contaminación, ruido, basuras y afectación al ambiente sano,
- Una zona de obstrucción total al tránsito peatonal y vehicular,

- Un espacio inseguro y deteriorado,
- Un punto de competencia desleal que perjudica gravemente a los comerciantes formales.

Al no existir política pública de recuperación, ni política pública para vendedores vulnerables, ni oferta institucional, ni control ni vigilancia, **se han vulnerado gravemente los derechos colectivos invocados**, configurándose un daño actual, continuo y manifiesto.

Por tanto, corresponde a esta jurisdicción determinar si:

La omisión prolongada del Estado y las actuaciones permisivas del Alcalde Local de Engativá constituyen una vulneración de los derechos colectivos, y si procede ordenar la elaboración e implementación inmediata de una política pública integral que recupere efectivamente el espacio público en el sector de Gran Granada.

VII. PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Que se declare que la Alcaldía Local de Engativá, en cabeza del señor Víctor Hugo Huertas Prada, la Secretaría Distrital de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el Instituto para la Economía Social – IPES, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana de Bogotá vulneraron de manera grave, continua y actual los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano (art. 79 C.P.), al goce del espacio público (art. 82 C.P.) y a la libre competencia económica (art. 333 C.P.), al permitir, tolerar y no intervenir la ocupación ilegal, permanente y lucrativa del espacio público en el sector de Gran Granada —Carrera 116B con Calle 72F— por parte de operadores privados, vehículos particulares, motocicletas y food trucks.
2. Que se declare que la omisión reiterada del Alcalde Local de Engativá en adoptar medidas reales, eficaces y coordinadas para la protección del espacio público constituye una infracción a las funciones constitucionales y legales establecidas en la Ley 1421 de 1993, Ley 1801 de 2016, Acuerdo Distrital 637 de 2016 y demás normas aplicables.
3. Que se declare que las entidades distritales demandadas incumplieron la obligación de diseñar y ejecutar una política pública integral para la recuperación del espacio público, de conformidad con la Sentencia C-489 de 2019, la Ley 1988 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aplicable.

4. Que se ordene al Distrito Capital y a la Alcaldía Local de Engativá adoptar, formular y poner en marcha una **POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL Y ARTICULADA** para la recuperación del espacio público en el sector de Gran Granada, con parámetros claros, cronograma, oferta institucional, entidades responsables y metas verificables, conforme a las directrices de la Corte Constitucional y la Ley 1988 de 2019.
-

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

SUBSIDIARIA 1 — ORDEN DE RECUPERACIÓN MATERIAL DEL ESPACIO PÚBLICO

5. En caso de no accederse a la pretensión principal, se solicita ordenar a la Alcaldía Local de Engativá y al DADEP que, de manera inmediata y conjunta con la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Metropolitana, **recuperen el espacio público ocupado ilegalmente en la Carrera 116B con Calle 72F**, mediante operativos continuos, permanentes y coordinados, garantizando la eliminación de:
 - Food trucks y remolques sin autorización.
 - Vehículos y motocicletas estacionados en andenes y zonas prohibidas.
 - Cualquier tipo de mobiliario o estructura que invada el espacio público.

SUBSIDIARIA 2 — ORDEN DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

6. Que se ordene la creación de una **Mesa Técnica Interinstitucional** conformada obligatoriamente por:
 - Alcaldía Local de Engativá
 - Secretaría Distrital de Gobierno
 - DADEP
 - IPES
 - Secretaría Distrital de Movilidad
 - Policía Metropolitana – MEBOG
 - Secretaría Distrital de Seguridad

- Subred Norte (según competencias)

con el fin de coordinar las acciones de recuperación del espacio público, definir protocolos unificados de intervención y emitir informes periódicos al despacho judicial.

SUBSIDIARIA 3 — ORDEN DE CONTROL Y VIGILANCIA PERMANENTE

7. Que se ordene a la Alcaldía Local de Engativá implementar **controles periódicos y permanentes**, con frecuencia mínima semanal, para evitar que el espacio público nuevamente sea invadido tras la recuperación.
8. Que estas actuaciones sean certificadas mensualmente ante el juez, con copia a las entidades participantes de la Mesa Técnica.

SUBSIDIARIA 4 — OFERTA INSTITUCIONAL PARA VENEDORES VULNERABLES

9. En caso de que existan vendedores ambulantes en condición de vulnerabilidad (previa verificación del IPES), se ordene al Distrito:
 - Realizar la caracterización inmediata.
 - Diseñar rutas de atención integral.
 - Implementar programas de capacitación, emprendimiento y movilidad social.
 - Garantizar la reubicación en un lugar digno, si es el caso.

Todo conforme a la Ley 1988 de 2019 y las directrices de la Sentencia C-489 de 2019.

SUBSIDIARIA 5 — ORDEN DE NO REPETICIÓN

10. Ordenar al Alcalde Local de Engativá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar que:
 - No se vuelva a permitir la ocupación ilegal del espacio público.
 - No se demarque ni entregue de manera informal el espacio público a particulares.
 - No se utilicen interpretaciones erróneas del principio de confianza legítima.
 - No se deleguen competencias de manera indebida.

SUBSIDIARIA 6 — INFORME Y SEGUIMIENTO JUDICIAL

11. Ordenar a todas las entidades demandadas presentar ante este despacho **informes trimestrales**, por mínimo dos años, sobre los avances de la política pública, la recuperación material del espacio público y la prevención de nuevas ocupaciones.
-

PRETENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

12. Solicito que, de manera inmediata y como medida cautelar, se ordene la suspensión de cualquier actividad comercial desarrollada sobre el espacio público en la Carrera 116B con Calle 72F y la prohibición de estacionar vehículos, remolques o food trucks en dicho sector, mientras se resuelve la presente acción popular.

PRETENSIONES PUNTUALES CONTRA LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG

Las siguientes pretensiones especiales se formulan en virtud de que la Policía Metropolitana de Bogotá no puede alegar falta de competencia para abstenerse de intervenir en la ocupación ilegal del espacio público, conforme a los artículos 8, 140, 159 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 769 de 2002 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01, que establece la corresponsabilidad conjunta de todas las entidades distritales para la recuperación del espacio público.

PRETENSIÓN ESPECIAL 1 – ORDEN A LA POLICÍA DE CONTROL PERMANENTE Y EFECTIVO

13. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá —MEBOG—, especialmente a la Seccional de Tránsito y al CAI Villas de Granada, **ejercer control permanente, real y continuo** en el sector de la Carrera 116B con Calle 72F, con el fin de impedir:

- estacionamiento de vehículos y motocicletas en andenes, zonas verdes o calzadas no permitidas;
- uso del espacio público como parqueadero privado o bodega móvil;
- instalación de food trucks, remolques, ventas de alimentos o actividades económicas sobre el espacio público;
- alteraciones a la convivencia relacionadas con ruido, riesgos sanitarios, cilindros de gas, ocupación masiva y obstrucción al tránsito peatonal o vehicular.

Todo conforme a los artículos 4, 149, 154 y concordantes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana —Ley 1801 de 2016—.

PRETENSIÓN ESPECIAL 2 – OBLIGACIÓN DE APLICAR MEDIDAS CORRECTIVAS

14. Que se ordene a la Policía Nacional aplicar todas las medidas de policía que correspondan, incluyendo:

- **multas** por infracciones de tránsito (Ley 769 de 2002 y Resolución 3027 de 2010);
- **inmovilización de vehículos** cuando sea procedente;
- **retiro inmediato** de elementos que obstaculicen la movilidad o representen riesgo;
- **traslado de remolques y food trucks** sin autorización;
- **medidas correctivas** bajo la Ley 1801 (artículos 27, 140, 141, 181 y 182).

Todo esto sin dilatar las actuaciones, sin condicionar la intervención a la presencia del propietario del vehículo (práctica reiterada e ilegal que ya ocurrió en tus respuestas) y sin remitir la responsabilidad a otras entidades.

PRETENSIÓN ESPECIAL 3 – ORDEN DE NO NEGARSE A INTERVENIR

15. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Bogotá **abstenerse de rehusar la prestación del servicio de policía**, de justificar la inacción bajo argumentos como:

- “no podemos hacer nada si no está el dueño del vehículo”,
- “no tenemos grúa disponible”,
- “ese punto no está programado en el operativo”,
- “no es competencia del CAI, sino de tránsito”,
- entre otras respuestas dadas y demostradas en las contestaciones anexas.

La policía tiene **obligación inmediata de actuar** ante alteraciones del espacio público, movilidad y convivencia.

PRETENSIÓN ESPECIAL 4 – OBLIGACIÓN DE REPORTES VERIFICABLES

16. Que se ordene a la Policía Metropolitana entregar informes mensuales al despacho judicial indicando:

- número de operativos realizados;
- número de comparendos impuestos;
- vehículos inmovilizados;
- medidas correctivas aplicadas;
- reportes de reincidencia;
- evidencia fotográfica y soporte de cada intervención.

Estos informes deberán entregarse **durante mínimo dos (2) años** como mecanismo de no repetición.

PRETENSIÓN ESPECIAL 5 – APORTAR RECURSOS SUFICIENTES

17. Que se ordene a la Policía incluir en sus operativos:

- **agentes de tránsito,**
- **grúas,**
- **herramientas de corte** (si es necesario para remolques),
- **patrullas de vigilancia,**
- **unidad canina o de convivencia** (cuando la situación sanitaria o de riesgo lo requiera).

Esto para evitar que la ausencia de medios materiales siga siendo excusa para no actuar.

PRETENSIÓN ESPECIAL 6 – CONTROL NOCTURNO Y FINES DE SEMANA

18. Que se ordene a la Policía realizar controles obligatorios:

- **nocturnos,**
- **fines de semana,**
- **horarios de mayor ocupación ilegal,**

dado que la evidencia aportada demuestra que la mayoría de invasiones y estacionamientos ilegales ocurren después de las 6:00 p.m. y durante los fines de semana.

PRETENSIÓN ESPECIAL 7 – CREACIÓN DE FRANJA DE TOLERANCIA CERO

19. Que se ordene a la Policía establecer una **franja de tolerancia cero** en el sector de Gran Granada para el control del estacionamiento prohibido y de actividades económicas no autorizadas sobre el espacio público.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la protección del espacio público, el ambiente sano, la libre competencia económica y las obligaciones de las autoridades distritales y locales:

1. Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 58. Prevalencia del interés general sobre el particular; función social y ecológica de la propiedad.

Artículo 79. Derecho colectivo al goce de un ambiente sano y deber de protección del Estado.

Artículo 82. Protección, recuperación y destinación al uso común del espacio público; prevalencia del interés general.

Artículo 333. Libre competencia económica como derecho de todos, dentro de los límites del bien común.

Artículo 315. Competencias de los alcaldes como primeras autoridades de policía.

2. Ley 472 de 1998 – Acción Popular

Artículos 2, 4, 5, 9, 16, 34 y 40.

La acción popular procede para proteger derechos e intereses colectivos relacionados con:

- el goce del espacio público (art. 4 lit. c),
- el ambiente sano (art. 4 lit. a),
- la seguridad y salubridad públicas (art. 4 lit. f),
- la libre competencia económica (art. 4 lit. g),
- la defensa del patrimonio público (art. 4 lit. e).

La presente acción cumple todos los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 16 y 40.

3. Ley 1421 de 1993 – Régimen Especial del Distrito Capital

Artículo 86. Atribuciones del Alcalde Local:

- cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley,
- proteger y recuperar el espacio público,
- vigilar el uso del suelo,
- conservar el orden público,
- ejecutar operaciones administrativas necesarias para evitar ocupación indebida del espacio público.

El Alcalde Local de Engativá ha incumplido estas obligaciones.

4. Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 27. Comportamientos que afectan la seguridad y convivencia.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al uso del espacio público:

- ocupar, invadir o apropiarse del espacio público,
- obstaculizar andenes,

- instalar mobiliario o elementos sin autorización.

Artículo 181 y siguientes. Medidas correctivas aplicables.

5. Ley 1988 de 2019 – Vendedores informales en condición de vulnerabilidad

Obliga al Estado a:

- caracterizar población vulnerable,
- diseñar política pública integral,
- reubicación digna,
- oferta institucional para movilidad social,
- articular entidades distritales para recuperación del espacio público.

La Alcaldía Local de Engativá no ha cumplido ninguno de estos mandatos.

6. Acuerdo Distrital 637 de 2016

Define competencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y su obligación de liderar la protección y recuperación del espacio público.

Estas funciones deben ser replicadas y ejecutadas por las Alcaldías Locales.

7. Jurisprudencia Constitucional

Sentencia C-489 de 2019.

Establece reglas obligatorias para:

- protección del espacio público,
- tratamiento integral de vendedores vulnerables,
- articulación interinstitucional,
- prohibición de medidas improvisadas o parciales.

Sentencias C-211 de 2019, C-241 de 2020 y C-419 de 2019.

Ordenan que:

- ninguna entidad puede evadir competencia,

- la intervención debe ser integral, coordinada y no fragmentada,
- el principio de confianza legítima NO autoriza la invasión del espacio público.

8. Jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01.

Se establece que:

- la recuperación del espacio público es obligación conjunta del Distrito,
- ninguna entidad puede afirmar “no es mi competencia”,
- no se pueden trasladar responsabilidades,
- debe existir acción articulada entre Alcaldía Local, Policía, Movilidad, DADEP, IPES y Secretaría de Gobierno.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 29, 40 y 21 de la Ley 472 de 1998, solicito al Despacho que se decreten y practiquen las siguientes pruebas, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para la demostración de los hechos, la omisión administrativa y la vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en esta acción popular:

1. Prueba documental aportada por el accionante

Se solicita tener como prueba documental:

(A) Derechos de petición radicados ante entidades distritales

1. Derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad —SDQS 6215892025— del 30 de octubre de 2025.
2. Derechos de petición radicados ante la Policía Metropolitana de Bogotá:
 - SIPQR2S 737250-20250808
 - SIPQR2S 738082-20250810

- SIPQR2S 765269-20250924
- 3. Derecho de petición radicado ante la Alcaldía Local de Engativá —2025-32141813-2— del 12 de noviembre de 2025 (trasladado por la Subred Norte).
- 4. Derechos de petición dirigidos al IPES —Rad. 10-816-2025-027795—.
- 5. Derechos de petición radicados ante la Secretaría Distrital de Gobierno y el DADEP durante 2024 y 2025 (ya aportados).

(B) Respuestas oficiales emitidas por las entidades demandadas

1. Respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad —SDQS 6215892025—.
2. Respuestas de la Policía Metropolitana de Bogotá —SIPQR2S 737250-20250808, 738082-20250810, 765269-20250924—.
3. Respuesta del IPES —Rad. 10-816-2025-027795—.
4. Traslado oficial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. del 12 de noviembre de 2025.
5. Constancia de silencio administrativo de la Alcaldía Local de Engativá, por falta de respuesta a los radicados 2025-32141813-2 / 5706382025.

(C) Prueba fotográfica y videográfica

Se aportan fotografías y videos que documentan:

- La presencia permanente de food trucks y remolques sobre la Carrera 116B con Calle 72F.
- El estacionamiento habitual de motocicletas y vehículos sobre andenes y zonas peatonales.
- La obstrucción total del tránsito peatonal y vehicular.
- Las afectaciones al ambiente sano (ruido, basuras, gases, vertimientos).
- El deterioro progresivo del espacio público.

Solicito que se tengan como prueba plena de la permanencia y continuidad de la ocupación ilegal del espacio público.

2. Prueba documental que debe ser requerida por el despacho a las entidades demandadas

Solicito que el Despacho oficie a las siguientes entidades para que alleguen los documentos que se indican:

(A) Alcaldía Local de Engativá

- Todos los informes, expedientes, operativos, conceptos, visitas, comunicaciones internas y externas, correspondientes a los años 2024 y 2025, relacionados con:
 - recuperación del espacio público en Gran Granada,
 - control a food trucks,
 - control al estacionamiento indebido en Cra. 116B con Calle 72F,
 - caracterización de vendedores informales en Engativá.

(B) Secretaría Distrital de Movilidad

- Historial completo de operativos realizados en las direcciones mencionadas entre 2024 y 2025.
- Registros de comparendos, inmovilizaciones y órdenes impartidas.
- Copia del plan operativo de control de estacionamiento para la localidad de Engativá.

(C) Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG

- Informes completos de cada operativo efectuado en la zona desde 2024.
- Registro de comparendos, inmovilizaciones, medidas correctivas y reportes fotográficos.
- Copia de los libros de minuta del CAI Villas de Granada que registren intervenciones en el sector.
- PRUEBA 1 – OFICIO A LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

- Se solicita oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG (Seccional de Tránsito, CAI Villas de Granada y Estación de Engativá) para que entregue:
- Bitácoras del cuadrante del sector Carrera 116B con Calle 72F (enero 2024–actualidad).
- Órdenes de servicio, turnos asignados y patrullas desplegadas.
- Bitácoras de la Seccional de Tránsito sobre operativos en dicho punto.
- Videos de cámaras de vigilancia del CAI y de patrullas.
- SIEDCO – reportes de alteraciones a la convivencia.
- Listado de comparendos por estacionamiento indebido y ocupación del espacio público.
- Evidencia fotográfica y de video de todos los operativos que dicen haber realizado.

(D) DADEP

- Copia de los actos administrativos o informes relacionados con recuperación del espacio público en Engativá entre 2024 y 2025.
- Conceptos de uso del espacio público emitidos para la zona.

(E) IPES

- Informes de caracterización de vendedores informales en Engativá 2024–2025.
- Programas de oferta institucional y reubicación aplicados en la localidad.
- Cualquier expediente relacionado con el sector de Gran Granada.

(F) Secretaría Distrital de Gobierno

- Informes de coordinación de acciones de protección del espacio público en Engativá durante 2024–2025.

(G) Secretaría Distrital de Seguridad

- Informes de convivencia y riesgos asociados a ocupación del espacio público en el sector indicado.

3. Inspección judicial

Solicito al despacho:

INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Que se realice inspección judicial en:

 **Carrera 116B con Calle 72F – Barrio Gran Granada (frente al Conjunto Montecarlo VI)**

Con el fin de verificar:

- ocupación permanente por food trucks,
- estacionamiento ilegal de motocicletas y vehículos,
- obstrucción del tránsito peatonal y vehicular,
- afectación del ambiente sano,
- ausencia de control institucional.

Pido se levante acta, se tomen fotografías y, de ser necesario, se designe perito técnico.

4. Testimonios

Solicito que se reciban declaraciones de:

- Residentes del Conjunto Montecarlo VI.
- Comerciantes formales afectados.
- Vecinos del sector que han presentado quejas o reportes.

Para acreditar:

- afectación a la movilidad,
- inseguridad,
- ruido,
- invasión del espacio público,

- falta de intervención estatal.
-

5. Prueba pericial (si el juez la considera pertinente)

Pido se designe un **perito en urbanismo y movilidad** para evaluar:

- afectación al espacio público,
 - riesgos para el ambiente y la movilidad,
 - condiciones urbanísticas del sector,
 - impacto por ocupación ilegal prolongada.
-

6. Prueba técnica de seguridad vial

Solicito requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que un perito técnico:

- determine riesgos peatonales por invasión del andén,
 - evalúe potencial siniestralidad vial,
 - establezca si la vía está siendo usada como “corredor comercial” sin autorización.
-

7. Incorporación del expediente administrativo completo

Solicito que se requiera a TODAS las entidades demandadas a remitir:

- expedientes completos sobre el caso,
- notas internas,
- comunicaciones entre entidades,
- registros de operativos,

- fotografías internas,
- informes técnicos,
- minutas,
- respuestas a PQRS,
- registros de quejas vecinales.

VIII. ANEXOS

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y demás normas aplicables, se relacionan los documentos que se aportan junto con la presente acción popular, los cuales sustentan los hechos, la omisión administrativa, la vulneración de los derechos colectivos y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

A. DERECHOS DE PETICIÓN RADICADOS POR EL ACCIONANTE

A1. Derecho de petición — Secretaría Distrital de Movilidad

- **SDQS 6215892025** (30 de octubre de 2025)
Solicitud de control por estacionamiento indebido, motos sobre andenes y afectación de movilidad.

A2. Derechos de petición — Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG)

- **SIPQR2S 737250-20250808** (22 de agosto de 2025)
- **SIPQR2S 738082-20250810** (respuesta complementaria)
- **SIPQR2S 765269-20250924** (11 de octubre de 2025)
Solicitudes sobre operativos, control a estacionamiento irregular y presencia permanente de vehículos y motos.

A3. Derecho de petición — Alcaldía Local de Engativá

- **Radicado 2025-32141813-2** (12 de noviembre de 2025)
Traslado por Subred Norte; no respondido.

A4. Derecho de petición — IPES

- **Radicado 10-816-2025-027795**
Solicitud de intervención por ocupación indebida del espacio público.

A5. Derechos de petición — Secretaría Distrital de Gobierno
Diversos radicados durante 2024 y 2025 solicitando intervención por invasión del espacio público (se aportan íntegramente).

A6. Derechos de petición — DADEP
Solicitudes de intervención y recuperación del espacio público entre 2024 y 2025.

https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/

Todos los fav

Petición	de terminos		Evento	Asignacion	Vencimiento	
6374132025	2025-11-21	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Asignar	2025-11-21	2025-12-12	↺
6383962025	2025-11-21	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP - Bogotá Limpia S.A.S E.S.P.	Asignar	2025-11-25	2025-12-12	↺
6393472025	2025-11-21	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - GESTION DOCUMENTAL SDM	Registro	2025-11-21	2025-12-12	↺
6373792025	2025-11-21	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Asignar	2025-11-21	2025-12-12	↺
6384082025	2025-11-24	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP - Bogotá Limpia S.A.S E.S.P.	Asignar	2025-11-28	2025-12-15	↺
6383922025	2025-11-21	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP - Bogotá Limpia S.A.S E.S.P.	Respuesta Parcial	2025-12-04	2025-12-19	↺
6592442025	2025-12-01	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Asignar	2025-11-28	2025-12-22	↺
6593372025	2025-12-01	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES - SUBDIRECCION DE FORMACION Y EMPLEABILIDAD	Asignar	2025-12-02	2025-12-22	↺
6593332025	2025-12-01	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Asignar	2025-11-28	2025-12-22	↺

Mostrando 1 a 9 de 9 registros

Atrás

Siguiente

B. RESPUESTAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

B1. Secretaría Distrital de Movilidad

- **Respuesta a SDQS 6215892025**
Reconoce estacionamiento indebido; explica operativos; no propone solución definitiva.

B2. Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG

- **Respuestas SIPQR2S 737250-20250808 / 738082-20250810 / 765269-20250924**
Reporta operativos aislados; se declara impedida para actuar frente a food trucks; traslada responsabilidad.

B3. IPES

- **Respuesta Rad. 10-816-2025-027795**
Afirma no tener competencia para intervenir food trucks.

B4. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – E.S.E.

- **Traslado oficial del 12 de noviembre de 2025**
Radicados 2025-32141813-2 y 5706382025.
Se remite el caso a la Alcaldía Local de Engativá para verificación y medidas.

B5. Ausencia de respuesta — Alcaldía Local de Engativá

Constancia del **silencio administrativo** que constituye omisión y prueba del requisito de procedibilidad.

C. PRUEBA FOTOGRÁFICA Y VIDEOGRÁFICA

C1. Fotografías del sector Carrera 116B con Calle 72F – Gran Granada, que evidencian:

- Food trucks fijos y semipermanentes sobre vía pública.
- Motocicletas y vehículos estacionados sobre andenes.
- Obstrucción total de la movilidad peatonal.
- Acumulación de basuras y afectación del ambiente sano.
- Transformación del espacio público en corredor comercial ilegal.

D. DOCUMENTOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS (DE CONSULTA PÚBLICA)

NO se anexan físicamente, dado que:

- ✓ Son **públicos**,
- ✓ Constan en **páginas oficiales del Estado**,
- ✓ Pueden ser verificados directamente por el despacho judicial,
- ✓ Y su anexión no es obligatoria (art. 21 Ley 472 + precedente jurisprudencial).

Se dejan indicadas para consulta directa:

D1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

(Disponible en www.corteconstitucional.gov.co)

- **Sentencia C-489 de 2019**
 - **Sentencia C-211 de 2019**
 - **Sentencia C-241 de 2020**
 - **Sentencia C-419 de 2019**
-

D2. Jurisprudencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

(Disponible en www.ramajudicial.gov.co – Consulta de procesos)

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Proceso 11001-33-43-066-2023-00314-01
-

D3. Normatividad (aportada por referencia al ser pública)

Disponible en línea en:

- www.secretariajuridica.gov.co
- www.funcionpublica.gov.co
- www.suin-juriscol.gov.co

Normas citadas:

- Constitución Política (arts. 2, 58, 79, 82, 333, 315).
- Ley 472 de 1998.
- Ley 1421 de 1993.
- Ley 1801 de 2016.
- Ley 1988 de 2019.
- Acuerdo Distrital 637 de 2016.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción popular por los mismos hechos, contra las mismas entidades, ni con las mismas pretensiones**, en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998

X. NOTIFICACIONES

Solicito que todas las notificaciones judiciales me sean enviadas a:

Accionante:

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS

C.C. 80.190.877 de Bogotá

Correo electrónico: **jrcortes84@gmail.com**

Dirección: Carrera 116B # 72F – 70, Barrio Gran Granada – Bogotá D.C.

Celular: **3203618711**

Entidad destinataria de las notificaciones electrónicas (según Decreto 806 de 2020):

Correo electrónico judicial del accionante: **jrcortes84@gmail.com**

XI. AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 103 del CPACA, autorizo expresamente al despacho judicial para que todas las comunicaciones, decisiones, requerimientos y notificaciones dentro del presente proceso se surtan mediante correo electrónico.

XII. COMPETENCIA

Esta acción corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al **artículo 15 de la Ley 472 de 1998** y al **artículo 104 del CPACA**, por involucrar la protección de derechos colectivos frente a presuntas omisiones de entidades públicas del Distrito Capital.

El conocimiento corresponde a los **Juzgados Administrativos de Bogotá** por tratarse de hechos ocurridos dentro del Distrito Capital.

XIII. ANEXO ADICIONAL – SOLICITUD DE RESERVA DE IDENTIDAD

En virtud del artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2012 y las sentencias:

- **SU-458 de 2012**
- **T-729 de 2002**

Solicito que el despacho adopte **medida de reserva de mis datos personales y anonimización parcial del expediente**, según la solicitud presentada en documento separado, el cual se aporta como **ANEXO Documento reserva de informacion**

FIRMA

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Rodríguez Cortés'.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS

C.C. 80.190.877 de Bogotá

Accionante Popular